



SECRETARIA DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ - TOLIMA

AVISO EMPLAZATORIO:

En atención al auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el magistrado ponente Manuel Antonio Medina Varo dentro de la acción de tutela con radicación 73001-22-13-000-2020-000207-00 de Paola Andrea Montilla Prieto contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué. **DISPUSO EMPLAZAR a las personas que intervinieron dentro del proceso Rad.73001-31-03-001-2014-00305-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.**

Para efectos de lo anterior, la secretaría fijará un aviso por el término de un (1) día en el portal de la rama judicial. Así mismo, publicará junto con el aviso el escrito de tutela presentado y cualquier otro que llegare a presentar la accionante, el cual, también se pondrá en conocimiento a las partes vinculadas a este trámite.

Se advierte a los emplazados que vencido el término señalado se le designará un Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso.

Se fija hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a horizontal line that loops back under the 'F'.

Por

FREDY CADENA RONDÓN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Ibagué, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

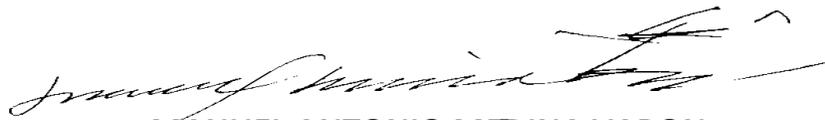
Teniendo en cuenta el informe presentado por la Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, esto es, que “(...) El expediente no está en este despacho, imposibilitándose acceder a los datos para notificar a los sujetos procesales (...)”, este Despacho **RESUELVE: EMPLACESE** a las personas que intervienen dentro del proceso Rad. 73001-31-03-001-2014-00305-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Para efectos de lo anterior, la secretaría fijará un aviso por el término de un (1) día en el portal de la rama judicial. Así mismo, publicará junto con el aviso el escrito de tutela presentado y cualquier otro que llegare a presentar la accionante, el cual, también se pondrá en conocimiento a las partes vinculadas a este trámite.

Vencido el término de fijación, se designa como curador ad litem de las personas que intervienen dentro del proceso Rad. 73001-31-03-001-2014-00305-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, al señor abogado CORNELIO VILLADA RUBIO, para que en el término de un (1) día conteste la tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,



MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA
(2020-00207-00)

Ibagué, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

1.- Avócase conocimiento de la tutela promovida por la señora Paola Andrea Montilla Prieto, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, con copia de la misma notifíquese este auto a dicha dependencia, para que en el término de un (1) día, ejerza su derecho de defensa.

1.1-Así mismo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, deberá presentar informe sobre el trámite otorgado a la solicitud de ubicación del proceso 73001-31-03-001-2014-00305-00 que se relaciona en los hechos de la tutela.

2.- Oficiosamente se ordena vincular a esta actuación a las personas que hacen parte dentro del proceso 73001-31-03-001-2014-00305-00. Por el medio más expedito, con copia de la misma notifíqueseles este auto a los vinculados, para que en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa, acto que estará a cargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, despacho que remitirá con destino a estas diligencias las constancias respectivas.

3.- Oficiosamente se ordena vincular a esta actuación a la Superintendencia de Salud, Saludcoop EPS en Liquidación, la Corporación IPS Saludcoop Liquidada y al señor abogado David Rodríguez Giraldo.

4.- Requierase por el medio más expedito a la parte accionante, para que en el término de un (1) día, aclare los hechos de la tutela, indicando si existe solicitud pendiente por contestar de parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, allegando los respectivos soportes.

NOTIFIQUESE.

El Magistrado,


MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

Ibagué, agosto 18 de 2020

Señores

H. MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR – REPARTO

CIUDAD

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE PAOLA ANDRE MONTILLA PRIETO

ACCIONADO JUZGADO 1º CIVIL CIRCUITO IBAGUE

Respetados Magistrados:

PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO identificada con la c.c. No. 1.110.447.709 actuando en nombre propio me dirijo ante su H. despacho con el fin de promover acción constitucional de tutela ART. 86 C.N., con el fin de que con su intervención constitucional y judicial se logre restablecer mi derecho fundamental de petición, administración de justicia, seguridad jurídica vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, conforme a los hechos que expondré a continuación.

HECHOS:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2018 resolvió:

- 1. Declarar improbadas la excepción de mérito de los demandados.*
- 2. Declarar civil y solidariamente responsables a las siguientes personas, por los daños contractuales ocasionados a los demandantes:*

- 1. SALUDCOOP EPS*
- 2. CORPORACION IPS SALUDCOOP*

- 3. Condenar a los demandados, a pagar solidariamente a los demandantes las siguientes indemnizaciones:*

<i>demandante</i>	<i>parentesco</i>	<i>Daño a la salud</i>	<i>Daño ala vida en relación</i>	<i>Daño moral</i>
		<i>(S.M.M.L.V.)</i>	<i>(S.M.M.L.V.)</i>	<i>(S.M.M.L.V.)</i>
<i>MARTHA LUCIA PRIETO</i>		<i>100</i>	<i>100</i>	<i>100</i>
<i>PAOLA ANDREA</i>	<i>HIJA</i>		<i>20</i>	<i>20</i>

MONTILLA PRIETO				
ALVARO ENRIQUE MONTILLA PRIETO	HIJO		20	20
OTONIEL MONTILLA MENDEZ	ESPOSO		40	40
MATILDE PRIETO DE SANCHEZ	HERMANA			2.
FABIOLA PRIETO DE HERNANDEZ	HERMANA			10
LUIS EBERTO PRIETO	HERMANO			10
SUBTOTAL		100	180	210
TOTAL	490			

4. *Condenar a la EPS SALUDCOP EN LIQUIDACION Y LA IPS CLINICA SALUDCOOP a pagar a favor de los demandantes, las sumas referidas 490 S.M.L.M.V.*

5. *Fijar como agencias en derecho \$4.000.000.00*

6. *Condenar en costas a los demandados.*

Sentencia que se profirió oralmente conforme al artículo 373 del C.G.P. y fue notificada en estados e impugnada inmediatamente por las dos partes, concediéndosele apelación suspensiva, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE.

El día 08 de marzo de 2019 en audiencia de alegación y fallo el H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE LA SALA DE DECISION DR. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS (Mag. sustanciador), DR. MANUEL ANTONIO MEDINA VARON Y DRA MABEL MONTEALEGRE. RESOLVIO EL RECURSO DE APELACION:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales “1,5 y 6” de la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, el 27 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral “2” de la sentencia apelada, el cual quedara así:

DECLARAR QUE SALUDCOOP EPS Y LA IPS SALUDCOOP SON RESPONSABLES EXTRA CONTRACTUAL Y SOLIDARIAMENTE POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LO DEMANDANTES PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO, ALVARO ENRIQUE MONTILLA PRIETO Y OTONIEL MONTILLA MENDEZ.

TERCERO: MODIFICAR los numerales “3 y 4” de la sentencia apelada, en el sentido de aclarar que las pretensiones de los demandantes MATILDE PRIETO DE SANCHEZ, FABIOLA PRIETO DE HERNANDEZ y LUIS EBERTO PRIETO no tienen vocación de prosperidad y por tanto se revoca la condena por perjuicios morales realizada por el Juez a quo a su favor, quedando en firme únicamente las condenas referidas a los demandantes MARTHA LUCIA PRIETO, PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO, ALVARO ENRIQUE MONTILLA PRIETO Y OTONIEL MONTILLA MENDEZ.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: NEGAR la solicitud de desvinculación de la CORPORACION IPS SALUDCOOP conforme con lo motivado.

SEXTO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Notificada la sentencia en estrados. Las partes guardaron silencio.

Como quiera que se ha solicitado en repetidas ocasiones al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE la UBICACIÓN DEL EXPEDIENTE, al observar que en la consulta de procesos aparece:

- 14 de junio de 2019 fue enviado el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD al haber sido ordenado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 para el AGENTE INTERVENTOR ESPECIAL DE SALUDCOOP, se remiten en cuadernos originales 17,305 al 770,108,93,304,722 al 1089, 387 al 719, 8, 11 y 33 folios. Igualmente se deja constancia que se envía en planilla No. 76 de junio 14 de 2019, LICENCIA DE CREDITO Y EL OFICIO NO. 868 de JUNIO 7 de 2019.
- 04 de julio de 2019 mediante oficio 973 del 04 de julio de 2019 se solicitó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEVOLVER EL EXPEDIENTE.
- El 15 de enero de 2020 mediante oficio No 016 del 15 de enero de 2020 se solicitó a la superintendencia de salud devolver el expediente.

Solicitud a la cual se dio respuesta por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA, el día 07 de mayo de 2020, informando que una vez se retornen las labores en sede, se harán las diligencias concernientes en hallar los oficios con que se remitió dicho expediente a la

SUPERINTENDENCIA DE SALUD y tener comunicación directa con la misma para culminar la búsqueda del mismo.

Aunado a lo anterior en donde se avizora que el despacho en mención no da una respuesta clara sobre en donde se puede encontrar el proceso radicación 2014-00305, se solicitó de mi parte igualmente a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** se informe que ha pasado con el expediente remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE el día 14 de junio de 2019 y que fuera solicitada su devolución por parte del mismo despacho el día 08 de julio de 2019, remitiendo el oficio radicado 2-202-41013 dirigido a la CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA en el cual señala **“DADO QUE LA SUPERINTENDENCIA NO CUENTA CON DICHO EXPEDIENTE SE LE CORRE TRASLADO A LA PETICION PARA QUE SE VERIFIQUE SI LA ENTIDAD DE LA QUE USTED FUNGE COMO MANDATARIO SE ENCUENTRA EL CITADO PROCESO Y CASO DE ENCONTRARSE ALLI, SE REMITA AL DESPACHO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO.**

LA CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA también me dio respuesta en la que se señaló **“NOS PERMITIEMOS INFORMARLE QUE UNA VEZ REVISADOS LOS ARCHIVOS Y SISTEMAS DE INFORMACION DE LA EXTINTA CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION SE EVIDENCIA QUE EL EXPEDIENTE AL QUE SE HACE REFERENCIA NO REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA LIQUIDADADA ENTIDAD, NI TAMPOCO SE ENCONTRO REGISTRO QUE EVIDENCIE ALGUNO QUE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD O EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO HAYAN RADICADO EL EXPEDIENTE EN LA ENTIDAD.**

Si bien puede usted apreciar H. MAGISTRADO el expediente al cual se hace referencia tal parece que por algún motivo se encuentra extraviado y como bien puede usted observar no se ha podido hacer efectiva la sentencia proferida a mi favor, ni pude tener a mi mano la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ibagué del 24 de mayo de 2019 en la cual se NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, decisión que según se ve en la consulta de procesos quedó ejecutoriada, SIN QUE SE PUDIEA INTERPONER LOS RECURSOS PERTINENTES y se ordenó remitir el expediente de este ejecutivo al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR.

Igualmente quiero dejar en claro que todas las actuaciones tendientes a hacer efectiva la sentencia proferida a mi favor han sido de manera personal, como quiera que el abogado DAVID RODRIGUEZ GIRALDO no se ha hecho presente ni para bien ni para mal, a sabiendas que es el más interesado en cobrar el 35% al haber ganado dicha demanda, estando frente a una obligación

clara, expresa y actualmente exigible plasmada en la decisión de segunda instancia.

PRETENSIONES

- 1. SE ORDENE AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA para que dentro del término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de respuesta clara y de fondo en el sentido de informar que paso con el expediente 73001-31-03-001-2014-00305-00, a donde fue enviado, cuando lo enviaron, mediante que medio electrónico o correo 472 con el fin de poder hacer efectiva la sentencia de 1ª de fecha 27 de febrero de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUE – SALA CIVIL FAMILIA DE FECHA 08 DE MARZO DE 2020.**
- 2. EN CASO DE NO ENCONTRASE EL PROCESO EN MENCIÓN SE ORDENE AL JUEZ LA RECONSTRUCCION INMEDIATA DEL MISMO DE OFICIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 126 DEL C.G.P.**
- 3. SE DEJE SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019 QUE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO el cual no se pudo conocer para poder interponer los recursos pertinentes, ya que desde esa fecha se dio respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE del proceso en mención.**
- 4. SE VINCULE A LA PRESENTE ACCION A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Y LA CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA Y AL DOCTOR DAVID RODRIGUEZ GIRALDO identificado con la c.c. 93.395.575 y T.P. 156681 domiciliado carrera 3 No. 8-39 edificio escorial Nivel T OF 05 CEL 3162237653-2619207 CORREO ELECTRONICO davidrodriguez.gabogados@gmail.com**

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000

La necesidad de reconstruir un expediente cuando ha sido extraviado o destruido.

En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo;

sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe. Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126.

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

Los titulares de despachos judiciales deben custodiar y cuidar la documentación e información que se les asigne por razón de sus funciones, advirtió el Consejo Superior de la Judicatura,

PRUEBAS

Téngase como pruebas H. MAGISTRADO las siguientes:

1. CONSULTA PROCESOS DEL RADICACION 730013103001-2014-00305-00
2. COPIA SENTENCIA 1ª INSTANCIA
3. COPIA SENTENCIA 2 INSTANCIA
4. PETICIONES AL JUEZ
5. PETICIONES A SUPERINTENDENCIA SALUD Y SALUDCOOP

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO

CEL 3156646607

CORREO ELECTRONICO paomontilla@gmail.com

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRONICO j01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

IBAGUE

Del Señor juez

Atentamente;

A handwritten signature in black ink on a light green background. The signature is cursive and appears to read 'Paola Andrea Montilla Prieto'.

Firma del accionante

Nombre del accionante: Paola Andrea Montilla Prieto

Cédula: 1.1110.447.709 de Ibagué

Celular 3156646607

Correo electrónico paomontillap@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.110.447.709
NUMERO

MONTILLA PRIETO
APELLIDOS

PAOLA ANDREA
NOMBRES

Paola Andrea Montilla Prieto
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-MAY-1986**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-JUL-2004 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2900100-63130891-F-1110447709-20041026 03149 04300A 02 149244653

Fwd: Expediente 73001310300120140030500 - Solicitud cita

Paola Montilla <paomontillap@gmail.com>

Mié 12/08/2020 11:49 AM

Para:

• Usted

----- Forwarded message -----

De: Paola Montilla <paomontillap@gmail.com>

Date: lun., 20 de jul. de 2020 a la(s) 11:27

Subject: Expediente 73001310300120140030500 - Solicitud cita

To: <j01cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ibagué, julio 20 de 2020

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué

Asunto: Solicitud cita.

De manera atenta me dirijo a ustedes con el fin de averiguar la ubicación del expediente No. 73001310300120140030500, en el cual Yo PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO identificada con c.c 1.110.447.709, actúo en calidad de demandante.

Esta solicitud se hace, luego de haber realizado la consulta ante la Superintendencia de Salud sobre si tenían en su archivo dicho expediente, el cual fué enviado por el juzgado el mes de junio del año 2019, manifestando dicha entidad no tenerlo en su poder.

La respuesta dada por la Superintendencia fué la remisión de la consulta a la Corporación IPS Saludcoop, preguntando si allí estaba el expediente, manifestando esta que no lo tiene.

Solicito de manera atenta cita para aclarar la ubicación del expediente antes mencionado y obtener una copia digital del mismo y su respectivo cobro ejecutivo. No entiendo, por qué si el fallo se dió en marzo del año inmediatamente anterior, a la fecha nadie da razón de donde está el expediente.

Cabe anotar que esta cita fué pedida por este medio el pasado 2 de Julio del año en curso, sin obtener a la fecha respuesta.

NOTA: La cita la solicito, no con el fin de volver a exponer lo antes dicho, sino para obtener una respuesta clara sobre la ubicación del expediente y lograr rescatar el mismo en forma digital.

Quedando atenta a su respuesta.

Cordial saludo,

PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO
CONTACTO 3156646607
E-MAIL paomontillap@gmail.com

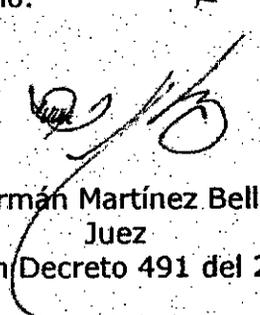
Con copia Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Ibagué-Tolima, jueves, siete (7) de mayo de
dos mil veinte (2020)

Señora:
Paola Andrea Montilla Prieto

Asunto: Respuesta a solicitud de ubicación de expediente
Oficio: 387

Respecto a solicitud remitida al correo electrónico de este despacho el 1º de mayo de 2020, me permito informarle que una vez se retomen las labores en la sede del despacho, se harán las diligencias concernientes en hallar los oficios con que se remitió dicho expediente con Rad. 2014-00305-00 a la Superintendencia de Salud, y tener comunicación directa con la misma para culminar la búsqueda del mismo.


Germán Martínez Bello
Juez

Firma escaneada según Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Boque April 23/2020

Señor

Juz 1^o Civil del Circuito

Boque (Col)

Respetado doctor:

Me permito enviarse fotocopia del oficio que dirigió la Superintendencia a la Corporación IPS SaludCoop liquidada preguntando si allí se encuentra mi expediente distinguido con el # 73001310300120140030500

El 13 de Marzo les envié el Nure que el Juzgado me entregó sobre el recibido por parte de ellos del expediente y ahora resulta que no lo tienen

Señor Juz, con todo respeto le pido su colaboración con el fin de que me ayude a esclarecer donde está mi expediente.

Atentamente,

Favor dar respuesta
al correo

paomontilla@gmail.com

Paola Andrea Montilla Prieto

Cel # 110447709

M 602 Et 8 Jardín

1-2019-350095 → Recibido
Superintendencia

↳ Recibido en Junio (18) de
2019

Guia: # CT021358306 Co

Oficio #

por Superseñal

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-41013
Fecha:	08/04/2020 10:01:46 AM
Folios:	1
Origen:	DIRECCION DE MEDIDAS ESPECIALES PAR
Destino:	CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA
Anexos:	1 FOLIO

✓
Doctor:

HECTOR JULIO PRIETO CELY
Mandatario
CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA
KR 16 93 78 OFC 205 Torre Seki
BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

*El juzgado dice que le
envió el expediente, sin
embargo la Super dice
que no lo tiene.*

Asunto: TRASLADO DERECHO DE PETICIÓN

Referenciado: 1-2020-74276

Respetado doctor:

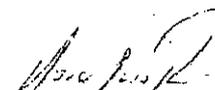
La Superintendencia Nacional de Salud recibió oficio radicado con el Nurc 1-2020-74276, por medio del cual la señora Paola Andrea Montilla Prieto solicita información sobre el 73001310300120140030500.

Esta misma petición la realizó la señora Montilla Prieto a través del Nurc 1-2019-795783 en el sentido de solicitar: "(...) informarme que ha pasado con el expediente radicado con el # 73001310300120140030500, ya que de acuerdo al documento que anexo fue enviado a esas oficinas el 14 de junio/19 y solicitada su devolución el 8 de julio/19. (...)"

Y esta Dirección le dio respuesta con el Nurc 2-2020-4393 señalándole que con el fin de dar respuesta al derecho de petición, se requería informarnos con cual número de NURC fue radicado el oficio a que hace mención por parte del juzgado, por cuanto es a través de ese número que podemos identificar toda la correspondencia que ingresa a la Superintendencia Nacional de Salud, y de esta forma realizar el monitoreo sobre la gestión y trámite que se dió ante el despacho judicial.

Motivo por el cual y dado que esta Superintendencia no cuenta con dicho expediente se le corre traslado de la petición para que se verifique si en la entidad de la que usted funge como Mandatario se encuentra el citado proceso y caso de encontrarse allí, se remita al despacho judicial de conocimiento.

Atentamente,


JOSÉ LUIS RODRIGUEZ QUINTERO
DIRECTOR DE MEDIDAS ESPECIALES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y
LAS ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL

Copia:

Anexo: 1 FOLIO
Proyecto: Jorman Ardila Parra

18233

Bogotá D.C., 07 de julio de 2020

*Saludcoop IPS tiempos
lo tiene.*

Señor (a)
PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO
Correo electrónico: paomontillap@gmail.com
La ciudad

Asunto: Respuesta a derecho de petición ID'S 18135 y 18232

Respetado (a) Señor (a)

En virtud a la petición elevadas ante el archivo de la extinta Corporación IPS Saludcoop, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 00025 del 12 de enero de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa que pesaba sobre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, entidad identificada con NIT 830.106.376-1 y dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla, designando como Agente Especial Liquidador al Señor PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO.

Atendiendo lo anterior, la entidad entró en proceso de liquidación el día 12 de enero de 2016.

El día 31 de enero de 2017, mediante la expedición de la Resolución No. 002667 de 2017, el Agente Especial Liquidador, decretó la terminación legal de la existencia jurídica de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que actualmente la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, NIT 830.106.376-1, se encuentra **LIQUIDADA Y CANCELADA SU PERSONERÍA JURÍDICA**, ante el Ministerio de Salud y Protección Social; circunstancia que se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SU PETICIÓN

Con el fin de dar respuesta de fondo a su petición en donde solicita se verifique si en los archivos de la extinta entidad, se encuentra o fue recibido el expediente N.º 73001310300120140030500, en el cual la señora PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO, actúa en calidad de demandante, nos permitimos informarle que una vez revisados los archivos y sistemas de información de la extinta Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, se evidencia que el expediente al que se hace referencia no reposa en los archivos de la liquidada entidad, ni tampoco se encontró registro que evidencie alguno que la Superintendencia Nacional de Salud o el juzgado de conocimiento, hayan radicado el expediente en la entidad.

Finalmente, es necesario precisarle que el archivo de la extinta Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, sólo es competente para emitir respuesta a lo solicitado, teniendo como soporte las bases de datos entregadas por la entidad liquidada, sin que le sea dable modificar las situaciones de hecho o de derecho relacionadas con la extinta Corporación IPS Saludcoop, atendiendo a que su función como Archivo, es emitir respuesta con base en los documentos y registros con los que cuenta en sus bases de datos.

En estos términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

ARCHIVO CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA

archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com

v

DE: INTER RAPIDISIMO S.A. - PORS SERVICIO DE DOCUMENTOS
 Dirección: Carrera MINTIC 00189
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Mensajería

Fecha y Hora de Admisión: 29/07/2020 09:53
 Tiempo estimado de entrega: 30/07/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 110221191		NÚMERO DE GUIA	
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO C64	CARGA X21
DESTINATARIO CC 018000120096 SALUCOOP EPS -- CL 77 # 16 A - 23 PI 4		REMITENTE CC 3156646607 PAOLA MONTILLA MZ 60 CASA 2 ETAPA 8 BRR JORDAN	
3111111111		3156646607 IBAGUE\TOLI\COL	
PARA SEGUIMIENTO		 700038814995	
DETIACHOS			
Casilleros → IBG 60		BOG 301	
Puertas → 9-B		20	
DATOS DEL ENVIO		LIQUIDACION	
Empaque: PAQUETE PEQUEÑO Tipo Servicio: Mensajería Vir Comercial: \$ 10.000 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol. Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete: \$ 5.600 Valor sobre flete: Valor otros conceptos: Vir Imp. otros conceptos: 0 Valor total: \$ 6.000 Forma de pago: CONTADO	
Observaciones:		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
4511/pas/4511.ibague cod. id centro servicio/usuario		www.interrapidisimo.com - PORS servicio de documentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá, C.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455 No. 700038814995 ESTABLECIMIENTO: 4511-9952-5076-1027781	
		DESTINATARIO	

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 29/07/2020 09:53
 Tiempo estimado de entrega: 30/07/2020 18:00

Guía de Transporte Servicio: Mensajería

DESTINO Cod. postal: 110221191		NÚMERO DE GUIA	
BOGOTA\CUND\COL		DOCUMENTO C64	CARGA X21
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0	
 700038814995			
DE: PAOLA MONTILLA /3156646607/IBAGUE\TOLI\COL			
Piezas: 1 Peso en Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 10.000 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete: \$ 5.600 Valor sobre flete: \$ 200 Valor otros conceptos: \$ 0 Forma de pago: PAQUETE PEQUEÑO Valor total: \$ 6.000	
PARA: SALUCOOP EPS -- CL 77 # 16 A - 23 PI 4 3111111111			
RECIBIDO POR: (Nombre claro y No. identificación)		GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:	
X Firma y Sello de Recibido (Autorizo tratamiento de datos)		1-Entrega Efectiva 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros	
		2-Desconocido 4-No Redamo 6-No Reside	
		No. Gestión Fecha 1er Intento de Entrega:	
		DÍA MES AÑO HORA	
		No. Gestión Fecha 2do Intento de Entrega:	
		DÍA MES AÑO HORA	
Observaciones:		Mensajero:	
4511/pas/4511.ibague cod. id centro servicio/usuario		www.interrapidisimo.com - PORS servicio de documentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá, C.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455 No. 700038814995	
		DESTINATARIO	

Boque Julio 27/2020

Señores

Salud Coop EPS en liquidación

Mogota DC

Respetados Señores: Para que tengan una idea les hago un breve resumen de la situación: En Junio 22/12 ingresé a la Clínica SaludCoop de esta ciudad por un dolor de estómago, mi madre Martha Lucia Prieto, y le dieron de alta en Julio/12 con las 2 piernas amputadas y los falanges de los dedos de ambas manos.

En el año 2014 de mandamos la Clínica y el fallo por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito salió a mi favor y en marzo del año pasado este fallo fue confirmado por el Tribunal Superior. El expediente es el # 73001310300120140030500

En forma comedida les solicito informarme si en esa entidad se encuentra en turno cuenta para el cobro de la indemnización,

atentamente,

Paola Andrea Montilla Prieto

CC # 1110447709

Como Paola Montilla PCB

gmail.com

3156646607-3172137164.

Anexo: Fallo Tribunal Superior

Bogotá D.C., Julio 31 de 2020

SCoopL- 34725

Señora
PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO
paomontillap@gmail.com
Ciudad

Asunto: Su correo "Derecho de petición..."
PQR-SC- 164260

Dando trámite la solicitud remitida mediante correo electrónico, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. A través de Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó *"la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1"*. Conforme a lo anterior en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 , es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.
2. Respecto a la solicitud de que se contemple dentro de las acreencias de Saludcoop EPS OC en Liquidación el fallo judicial proferido dentro del proceso con radicado 2014-00305, me permito comunicarle que una vez validadas las bases de información de esta entidad no se encontró que la demandante se hubiese hecho parte del proceso liquidatorio de manera oportuna.
3. Por lo anterior, le comunico entonces que esta entidad en aras de proteger los derechos de los acreedores, publicó la información sobre los términos, condiciones y requisitos para la recepción de acreencias de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante avisos en radio y prensa nacional los días **2 y 17** de Diciembre de 2015. La expedición de la Resolución N° 001 del 25 de Noviembre de 2015 (1er día de operación de la Liquidación), además de las numerosas publicaciones y entregas de información en la sede y página web www.saludcoop.coop, instrumentos de comunicación a través de los cuales se dio a conocer que el período establecido por la Liquidación para la recepción de acreencias OPORTUNAS se había fijado entre el **18 DE DICIEMBRE DE 2015 Y EL 18 DE ENERO DE 2016 hasta las 5:00 p.m.**
4. En el punto sexto de la nombrada Resolución N° 001 del 25 de Noviembre de 2015 se indicó:

"(...)

SEXTO: Que en virtud del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, los días 02 de Diciembre de 2015 y 17 de Diciembre de 2015 SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION identificada con NIT 800.250.119-1. Publicará en periódico de circulación nacional y en una emisora de Bogotá D.C. y en las instalaciones de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION en la ciudad de Bogotá D.C. y en la página web www.saludcoop.coop el siguiente aviso emplazatorio a los acreedores informándoles:

"A todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.250.119-1, a fin de que se presenten a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, únicamente en la sede ubicada en la Calle 128 N° 54 – 07, Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE ENERO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m.; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. SE INFORMA que una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA; es decir, a partir del 19 de Enero de 2016, quienes no hayan presentado su reclamación en el término antes fijado lo podrán hacer DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m., para tal efecto, las reclamaciones presentadas serán graduadas y calificadas como EXTEMPORÁNEAS.

SE ADVIERTE que una vez vencidos los plazos fijados en el punto anterior, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en fuera de término, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado y los bienes de terceros no reclamados serán considerados de propiedad de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION.

(...)"

Así mismo, para el caso de las posibles reclamaciones que no hayan sido presentadas en las citadas fechas, su inclusión en el Proceso Liquidatorio se hará como **PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE)**, siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, esto es, que se encuentren registradas contablemente. Para tal efecto no se requiere el diligenciamiento de formulario o trámite alguno, ya que como lo indica la norma, corresponde a un trámite interno de la Liquidación sobre los pasivos que no fueron reclamados pero que aparezcan debidamente registrados en los libros contables de la Entidad.

El Decreto 2555 de 2010, además estipula:

"Artículo 9.1.3.5.10 (Artículo 46 Decreto 2211 de 2004). Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) *Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

(...).”

5. Las normas que rigen el proceso liquidatorio son el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, así como en las resoluciones específicas que respecto de medidas de toma de posesión con fines de liquidación de EPS, expida la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) en desarrollo de sus competencias legales, en particular las conferidas por las conferidas por el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002¹ y el artículo 1 del Decreto 3023 de 2002². Es decir, se trata de sumarios excepcionales, especiales, **cuyo fin, es pagar con la masa liquidatoria los pasivos reconocidos y debidamente soportados.**
6. Por lo tanto el Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS, tiene como obligación en primer lugar el pago de los acreedores que se hicieron parte del proceso liquidatorio (Masa de la Liquidación), y una vez se concluya el pago de todos y cada uno de los acreedores que se hicieron parte del proceso liquidatorio de manera OPORTUNA, junto con el PACINORE se procede al reconocimiento de las demás reclamaciones en la medida que la disponibilidad de recursos lo permitan.
7. A la fecha, **Saludcoop EPS en Liquidación se encuentra adelantando las gestiones para la venta de los bienes y activos la entidad (clínicas y demás bienes muebles e inmuebles), para con ello lograr la consecución de recursos y a medida que se logra la realización de los activos se procede al pago de cada uno de los acreedores de acuerdo a la**

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

² Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

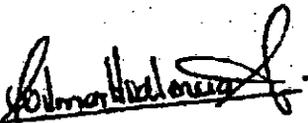
disponibilidad de los mismos. Es decir, todas las actividades realizadas por esta entidad están orientadas a la defensa del interés público y la protección de los acreedores.

8. En atención a lo anterior la entidad ha venido realizando pagos parciales a los acreedores reconocidos dentro del segundo orden de prelación legal establecido en la ley 1797 de 2016 y lo resuelto en la Resolución 1960 de 06 de marzo de 2017, así:

1. *Deudas Laborales (literal A)*
2. *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Literal B)*
3. *Deudas de Impuestos Municipales y Nacionales (Literal C)*
4. *Deudas con garantía Prendaria o Hipotecaria (Literal D)*
5. *Deudas con Proveedores Estratégicos (literal E)*
6. *Deudas Quirografarias (Literal F)*

De esta manera damos respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,



WILMAR H. VALENCIA ALOMIA
COORDINADOR JURÍDICO
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN



164

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
SALA CIVIL - FAMILIA
ACTA AUDIENCIA ALEGACIONES Y FALLO

Ibagué, 8 de marzo de 2019.

Proceso: Responsabilidad Civil

Demandante: Paola Andrea Montilla Prieto.

Demandado: Saludcoop Eps y otros.

Radicación: 73001-31-03-001-2014-00305-01.

Conoció en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima, emitiendo sentencia el 27 de febrero de 2018 y recurrida por ambas partes de la Litis.

Sala de Decisión:

Dr. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS - Magistrado Sustanciador -

Dr. MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

Dra. MABEL MONTEALEGRE VARON

Se deja constancia que la Magistrada Dra. MABEL MONTEALEGRE VARON, se encuentra en permiso concedido por la presidencia de este Tribunal.

- Hora de Inicio: 11.01 am.
- Hora de Finalización: 12.00 pm
- Duración: cincuenta y nueve minutos.

1. SUJETOS E INTERVINIENTES PROCESALES.

- Apoderada Judicial de la parte demandante: Dra. Ana María Morales Torres asistió.
- Apoderado Judicial de la parte demandada Saludcoop Eps en Liquidación: Dr. Diego Felipe Rivera, asistió.

2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

El Magistrado Sustanciador declaró abierta la audiencia y delantamente advirtió que la Magistrada Dra. MABEL MONTEALEGRE VARON, se encuentra en permiso concedido por la presidencia de este Tribunal; de otro lado, dejó constancia que asistieron los intervinientes referidos en precedencia, seguidamente, profirió el siguiente auto:

"... En efecto, se presenta un documento en donde el Dr. David Rodríguez Giraldo sustituye el poder a la Dra. Ana María Morales Torres, para que represente todos y cada uno de los derechos de la parte demandante y con

la mismas facultades otorgadas al suscrito sin restricción alguna, habida cuenta que reúne los requisitos legales, se acepta la sustitución y se le concede personería jurídica para actuar a la Dra. Ana María Morales Torres, advirtiéndole que ya se encontraba reconocida con anterioridad sin limitación en el proceso de que fuera para determinada diligencia"; Decisión que fue notificada en estrados, sin reparo.

A continuación, le concedió el uso de la palabra al mandatario judicial de la parte demandada Saludcoop Eps en Liquidación (min. 6) para que sustentara el reparo concreto realizado en el recurso de apelación propuesto frente a lo decidido en la sentencia de primera instancia; de otro lado, le concedió el uso de la palabra a la mandataria judicial de la parte demandante para ejercer la réplica al reparo previamente sustentado por la parte actora (min. 13) y para sustentar el reparo en apelación realizado a la sentencia de primera instancia (min. 16), finalmente, le concedió el uso de la palabra al mandatario judicial de Saludcoop Eps en liquidación para ejercer la réplica al reparo sustentado por el extremo activo (min. 23); Clausurada la etapa de sustentación de los recursos de apelación y alegatos, el Magistrado sustanciador ordenó un receso para deliberar con la Sala de Decisión los argumentos planteados por los apoderados judiciales (min. 25) Lapso que una vez transcurrido abrió paso a la sentencia que definió la instancia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

3. DECISIÓN DE LA SALA (min. 54)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar los numerales "1, 5 y 6" de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el 27 de febrero de 2017 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Modificar el numeral "2" de la sentencia apelada, el cual quedará así:

"2. Declarar que Saludcoop Eps y la Ips Saludcoop son responsables contractual y solidariamente por los daños sufridos por la demandante Marta Lucia Prieto.

Declarar que Saludcoop Eps y la Ips Saludcoop son responsables extracontractual y solidariamente por los daños sufridos por los demandantes Paola Andrea Montilla Prieto, Álvaro Enrique Montilla Prieto y Otoniel Montilla Méndez"

TERCERO: Modificar los numerales "3 y 4" de la sentencia apelada, en el sentido de declarar que las pretensiones de los demandantes Matilde Prieto de Sánchez, Fabiola Prieto de Hernández y Luis Eberto Prieto no tienen vocación de prosperidad y por tanto se revoca la condena por perjuicios morales realizada por el juez a quo a su favor, quedando en firme únicamente las

73001-31-03-001-2014-00305-01

99
106

condenas referidas a los demandantes Martha Lucia Prieto, Paola Andrea Montilla Prieto, Álvaro Enrique Montilla Prieto y Otoniel-Montilla Méndez

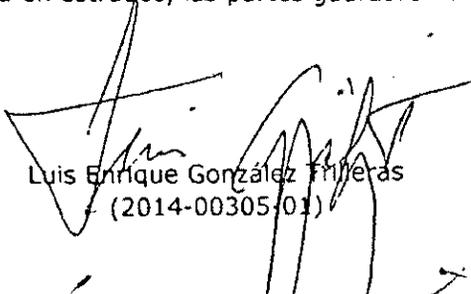
CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Negar la solicitud de desvinculación de la Corporación Ips Saludcoop conforme con lo motivado.

SEXTO: Condenar en costas de la segunda instancia a la parte demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos moneda corriente.

Notificada la sentencia en estrados, las partes guardaron silencio.

Los Magistrados,



Luis Enrique González Filéras
(2014-00305-01)



Manuel Antonio Medina Varón
(2014-00305-01)

Mabel Montealegre Varón
(2014-00305-01)
(En permiso)

Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Consejo de Estado

Corte Constitucional

Sala Jurisdiccional Disciplinaria



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

INICIO (/PROCESOS/INDEX#MENUDECONSULTAS)

Agosto 17 - 2020



(<http://www.convertic.gov.co/841/w3-channel.html>)

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



(/ControlAcc

← Regresar a Opciones de Consulta (/Procesos/Index)



Número de Radicación

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

73001310300120140030500

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DATOS DEL PROCESO

73001310300120140030500

Fecha de consulta: 2020-08-17 16:43:27

Fecha de replicación de datos: 2020-08-16 16:15:54 ⓘ



Descargar DOC (/Descarga/PDF/Detalle/45874583/73001310300120140030500)



Descargar CSV (/Descarga/CSV/DetalleActuaciones/45874583/73001310300120140030500)

Fecha de Radicación

2014-09-01

Despacho

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ponente

JUAN GILBERTO OVALLE TELLEZ

Tipo de Proceso

Declarativo

Clase de Proceso

Ordinario

Subclase de Proceso

Responsabilidad Civil Extracontractual

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Entidad externa

Contenido de Radicación

COBRO DE DAÑOS Y PERJUCIOS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	PAOLA ANDREA - MONTILLA PRIETO
Demandado	No	SALUDCOOP E.P.S.
Demandado	No	CORPORACIÓN I.P.S. CLINICA IBAGUE SALUDCOOP

[REGRESAR AL LISTADO](#)**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2020-01-15	Oficio Elaborado	Mediante oficio #0016 del 15 de enero de 2020, se solicitó a la superintendencia nacional de salud devolver el expediente			2020-03-06	
2019-07-04	Oficio Elaborado	Mediante oficio #973 del 4 de julio de 2019, se solicitó a la superintendencia nacional de salud devolver el expediente			2019-08-22	
2019-06-14	Envío Expediente	EN LA FECHA SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO A LA SUPERITENDENCIA DE SALUD QUE FUERA ORDENADO EN AUTO DE MAYO 24 DE 2019 PARA EL AGENTE INTERVENTOR ESPECIAL DE SALUDCOOP . SE REMITEN EN CUADERNOS ORIGINALES CON 17, 305 AL 770. 108, 93, 304, 722,AL 1089 387 AL 719 ,8, 11 Y 33 FOLIOS ... IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENVIA EN PLANILLA NUMERO 76 DE JUNIO 14 DE 2019. LICENCIA DE CREDITO. Y EL OFICIO NUMERO 868 DE JUNIO 7 DE 2019.			2019-06-14	
2019-05-24	Ejecutoria Providencia	Vencio ejecutoria auto mayo24/19, negar el mandamiento ejecutivo. Remitir el expediente de este ejecutivoal agente especial interventor. Se elaboró oficio. Pasa desanotar.	2019-05-28	2019-05-30	2019-06-10	
2019-05-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/05/2019 a las 17:29:04.	2019-05-27	2019-05-27	2019-05-24	
2019-05-24	Auto niega mandamiento ejecutivo	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO (DM)			2019-05-24	
2019-04-04	Agregar Memorial	Memorial Tribunal mediante oficio #1093 del 2 de abril de 2019, remite comunicación del archivo de la Corporacion IPS Saludcoop EPS			2019-04-04	
2019-04-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/04/2019 a las 17:22:35.	2019-04-02	2019-04-02	2019-04-01	
2019-04-01	Auto aprueba liquidación	Aprueba liquidación de costas			2019-04-01	
2019-03-18	Ejecutoria Providencia	Vencio ejecutoria auto marzo 18/19, cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior. Liquidar costas 1a. y 2a. Instancia. Pasa liquidación de costas. 26 DE MARZO/19, SE FIJO EN LISTA LIQUIDACION DE COSTAS, vence traslado MARZO 29/19, LUEGO AL DESPACHO.	2019-03-20	2019-03-22	2019-03-26	
2019-03-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/03/2019 a las 17:46:49.	2019-03-19	2019-03-19	2019-03-18	
2019-03-18	Auto obedézcase y cúmplase	Cumple lo resuelto por el tribunal al modificar la sentencia del 27 de febrero de 2018			2019-03-18	
2019-03-18	Regreso expediente	Mediante oficio 842, del 18 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Ibagué devolvió expediente, al sentenciar en segunda instancia el 8 de marzo de 2019, el cual modificó la sentencia del 27 de febrero de 2018. Pasa al despacho			2019-03-18	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2018-03-05	Recepción recurso Apelación	DAVID RODRIGUEZ GIRALDO SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN			2018-03-05	
2018-02-27	Acta audiencia	SE REALIZÓ AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.			2018-02-27	
2018-02-22	Agregar Memorial	SE AGREGA MEMORIAL QUE ALLEGA EL PERITO CERTIFICANDO EL PAGO DE SUS HONORARIOS			2018-02-22	
2018-02-08	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto febrero 8/17, asignó honorarios . Letra.	2018-02-12	2018-02-14	2018-02-15	
2018-02-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/02/2018 a las 18:14:17.	2018-02-09	2018-02-09	2018-02-08	
2018-02-08	Autos de Tramite	Auto fija honorarios a perito medico			2018-02-08	
2018-02-07	Acta audiencia	se relaizo interrogatorio y se fijo fecha de juzgamiento			2018-02-07	
2018-01-31	Fijacion estado	Actuación registrada el 31/01/2018 a las 16:25:12.	2018-02-01	2018-02-01	2018-01-31	
2018-01-31	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	el perito que iba a ser interrogado informó mposibilidad de asistir por lo que se aplaza audiencia para el 7 de febrero 4 pm			2018-01-31	
2018-01-31	Agregar Memorial	Perito solicita aplazar audiencia pues le es imposible asisitir			2018-01-31	
2018-01-18	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto enero 18/18, iniiica etapa probatoria, decrto pruebas. Interrogatorio perito, jueves 1° febrero/18, a las 2:00 p.m. Despacho.	2018-01-22	2018-01-24	2018-01-25	
2018-01-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/01/2018 a las 18:09:35.	2018-01-19	2018-01-19	2018-01-18	
2018-01-18	Auto resuelve pruebas pedidas	DECRETA PRUEBAS EN LA OBJECION DEL DICTAMEN (DM)			2018-01-18	
2017-12-12	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto diciembre 12/17, trasladar durante 3 días la objeción. Al despacho.	2017-12-14	2017-12-18	2018-01-15	
2017-12-12	Fijacion estado	Actuación registrada el 12/12/2017 a las 09:51:49.	2017-12-13	2017-12-13	2017-12-12	
2017-12-12	Auto ordena correr traslado	TRASLADA OBJECION AL DICTAMEN (DM)			2017-12-12	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2017-12-04	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto diciembre 4/17, revocar la convocatoria a testimonios e interrogatorios del 14 noviembre/17. Trasladar durante 3 días el dictamen médico. Asignó honoriosperito. Se objeto el dictamen. Despacho.	2017-12-06	2017-12-11	2017-12-12	
2017-12-07	Agregar Memorial	APODERADO SALUDCOOP OBJETA DICTAMEN PERICIAL			2017-12-07	
2017-12-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/12/2017 a las 11:43:38.	2017-12-05	2017-12-05	2017-12-04	
2017-12-04	Auto decide recurso	REPONE CONVOCATORIA A TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS - TRASLADA DICTAMEN MEDICO (DM)			2017-12-04	
2017-11-14	Ejecutoria Providencia	Vencio ejecutoria auto noviembre 14/17, convocar para recepción de interrogatorio sy testimonios 22 de noviembre/17, a las 8:00 a.m. Designó perito medico.Convocar para Juzgamiento jueves 14 diciembre/17. Se interpuso recurso de reposición. Se fijó en lista el recurso de Reposición 21 DE NOVIEMBRE/17, VENCE TRASLADO NOVIEMBRE 24/17, LUEGO AL DESPACHO.	2017-11-16	2017-11-20	2017-11-21	
2017-11-14	Ejecutoria Providencia	Vencio ejecutoria auto noviembre 14/17, Convocar para recepción de interrogatorios y testimonios, el 22 de noviembre/17. Designar perito médico. Convocar para Juzgamiento, jueves 14 de diciembre de 2017. Se interpuso recurso de reposición. NOVIEMBRE 21/17, SE FIJO EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN, vence traslado NOVIEMBRE 24/17, LUEGO AL DESPACHO.	2017-11-16	2017-11-20	2017-11-21	
2017-11-20	Agregar Memorial	recurso de reposicion			2017-11-20	
2017-11-20	Agregar Memorial	Saludcoop desiste de prueba pericial			2017-11-20	
2017-11-14	Acta posesión auxiliar de la justicia	se posesiono perito, solicito gastos			2017-11-14	
2017-11-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/11/2017 a las 18:49:31.	2017-11-15	2017-11-15	2017-11-14	
2017-11-14	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	convocar para recepcion de testimonios e interrogatorios el 22 de noviembre de 2017, 8.00 am , designa perito y convoca para juzgamiento el 14 de diciembre de 2017 a las 5. pm			2017-11-14	
2017-11-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/11/2017 a las 18:44:18.	2017-11-15	2017-11-15	2017-11-14	
2017-11-14	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	convoca para testimonios e interrogatorios el 22 de noviembre de 2017 8. am, designa perito médico y convoca a juzgamiento el jueves 14 de diciembre a las 5 pm			2017-11-14	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2017-03-15	Agregar Memorial	DAVID RODRIGUEZ GIRALDO SOLICITA IMPULSO PROCESAL			2017-03-15	
2017-01-19	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto enero 19/17, reconoce personería apoderado Saludcoop en liquidación. Despacho.	2017-01-23	2017-01-25	2017-01-27	
2017-01-19	Auto reconoce personería	RECONOCE PERSONERIA			2017-01-19	
2016-10-26	Memorial al despacho	MEORIAL ALLEGA PODER			2016-10-26	
2016-12-05	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto diciembre 5/16, conceder 30 días al liquidador de saludcoop E.P.S. en liquidación, para designar apoderado. Letra.	2016-12-07	2016-12-12	2016-12-14	
2016-12-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/12/2016 a las 08:32:29.	2016-12-06	2016-12-06	2016-12-05	
2016-12-05	Auto requiere	REQUIERE DEMANDADO SALUDCOOP, CONSTITUIR APODERADO (DM)			2016-12-05	
2016-10-27	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto octubre 27/16, practicar pruebas una vez se notifique al liquidador de saludcoop, la existencia de esta demanda. Letra.	2016-10-31	2016-11-02	2016-11-03	
2016-10-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/10/2016 a las 08:45:16.	2016-10-28	2016-10-28	2016-10-27	
2016-10-27	Autos de Tramite	PRACTICAR PRUEBAS UNA VEZ SE NOTIFIQUE AL LIQUIDADOR (DM)			2016-10-27	
2016-09-20	Agregar Memorial	MEMORIAL SOLICITA REQUERIR			2016-09-20	
2016-08-18	Agregar Memorial	memorial solicita requerir			2016-08-18	
2016-06-22	Memorial al despacho	MEMORIAL ALLEGA RENUNCIA DE PODER			2016-06-22	
2016-06-08	Agregar Memorial	MEMORIAL ALLEGA CERTIFICADO DE CORREO			2016-06-08	
2016-04-18	Elaboración de oficios	EN LA FECHA SE ELABORO EL OFICIO NUMERO 1380,1381,1382 DIRIGIDO A LAS PARTES			2016-04-18	
2016-04-01	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto abril 1/16, acepta renuncia apoderado. Ordenó oficiar.Ordenó rrequerir actora.Pasa elaboración oficios respectivos.	2016-04-05	2016-04-07	2016-04-15	
2016-04-06	Agregar Memorial	MEMORIAL PRESENTA INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS			2016-04-06	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2016-04-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/04/2016 a las 08:10:48.	2016-04-05	2016-04-05	2016-04-01	
2016-04-01	Auto Acepta Renuncia Apoderado	ACEPTA RENUNCIA PODER - REQUIERE AL ACTOR			2016-04-01	
2016-03-04	Memorial al despacho	memorial aclara renuncia de apoderado			2016-03-04	
2016-02-17	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto febrero 17/16, que el interesado envíe comunicación de su renuncia ante su poderante y haga llegar ante este Juzgado la misma, para poder dar trámite a la misma.	2016-02-19	2016-02-23	2016-02-24	
2016-02-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/02/2016 a las 17:14:15.	2016-02-18	2016-02-18	2016-02-17	
2016-02-17	Autos de Tramite	previo a aceptar la renuncia comunicar a poderdante la renuncia de la misma.			2016-02-17	
2016-02-16	Agregar Memorial	DR. GEOVANNI VALENCIA PINZON REASUME EL PODER. RENUNCIA AL MISMO.			2016-02-16	
2016-01-15	Agregar Memorial	EN LA FECHA SED ELABORA LA BOLETA DE CITACION NUMERO 001 DIRIGIDO A LA SEÑORA FABIOLA PRIETO DE HERNANDEZ			2016-01-15	
2015-12-14	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto diciembre 14/15, señaló nuevamente fecha y hora, para diligencia de interrogatorio FABIOLA PRIETO. En conocimiento partes, lo manifestado Universidad Nacional de Colombia folio 625. Pasa elaboración citación respectiva.	2015-12-18	2016-01-13	2016-01-14	
2015-12-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/12/2015 a las 12:53:40.	2015-12-16	2015-12-16	2015-12-14	
2015-12-14	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJA FECHA INTERROGATORIO			2015-12-14	
2015-12-03	Agregar Memorial	UNIVERSIDAD NACIONAL ALLEGA RESPUESTA A OFICIO			2015-12-03	
2015-11-20	Agregar Memorial	DAVID RODRIGUEZ GIRALDO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA JUSTIFICACION DE NO COMPARECENCIA A LA DILIGENCIA			2015-11-20	
2015-11-09	Acta audiencia	REALIZAN TESTIMONIOS, PASA AL DESPACHO A RESOLVER MEMORIAL.			2015-11-09	
2015-10-29	Acta audiencia	se abre audiencia de interrogatorio se cierra por inasistencia de quine se iba a interrogar			2015-10-29	
2015-10-28	Acta audiencia	se realizan tstimonios			2015-10-28	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2015-10-14	Acta audiencia	se realiza audiencia del 101 se abre a pruebas.			2015-10-14	
2015-08-19	Agregar Memorial	KAROL ELIANA MUÑOZ SOLICITA SE APLACE DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN			2015-08-19	
2015-08-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/08/2015 a las 17:05:44.	2015-08-19	2015-08-19	2015-08-14	
2015-08-14	Auto ordena desglose	ORDENA DESGLOSE			2015-08-14	
2015-08-10	Memorial al despacho	memorial solicita desglose			2015-08-10	
2015-07-28	Elaboración de oficios	SE ELABORA OFICIO			2015-07-28	
2015-07-16	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto julio 16/15, señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia conciliación. Ordenó oficiar. Pasa elaboración oficios respectivos.	2015-07-22	2015-07-24	2015-07-27	
2015-07-06	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto julio 6/15, reconoce apoderado judicial. Acepto sustitución poder. Pasa despacho.	2015-07-09	2015-07-13	2015-07-14	
2015-07-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/07/2015 a las 18:06:48.	2015-07-08	2015-07-08	2015-07-06	
2015-07-06	Auto designa apoderado	acepta sustitución poder			2015-07-06	
2015-06-25	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto junio 25/15, ordenenó registrar y control término auto junio 4/15, no registrado. Pasa Despacho.	2015-07-01	2015-07-03	2015-07-04	
2015-06-25	Autos de Tramite	ordena registrar auto			2015-06-25	
2015-06-04	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto junio 4/15, dejó sin efecto y valor aauto mayo 28/15. Aceptò reforma y adición demanda, integrada en un solo escrito.De la reforma demanda corre traslado a los demandados o sus apodeerados, por el término de 10 días, mirtad del término señaldao para el de la demanda.	2015-06-10	2015-06-12	2015-06-24	
2015-06-23	Agregar Memorial	DR. JAIME POVEDA REVOCA PODER.			2015-06-23	
2015-05-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/05/2015 a las 09:30:04.	2015-06-01	2015-06-01	2015-05-28	
2015-05-28	Autos de Tramite	NO TIENE POR PRESENTADA REFORMA DEMANDA			2015-05-28	
2015-05-19	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto mayo 19/15, despacho ordena accionante, presentar reforma demanda integrada en un solo escrito. Presento petición pasa Despacho.	2015-05-22	2015-05-26	2015-05-27	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2015-05-26	Agregar Memorial	APODERADO PARTE DEMANDANTE SOLICITA SE TENGA ENCUESTA LA REFORMA A LA DEMANDA.			2015-05-26	
2015-05-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 19/05/2015 a las 07:09:26.	2015-05-21	2015-05-21	2015-05-19	
2015-05-19	Auto resuelve solicitud	ORDENA PRESENTAR REFORMA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO			2015-05-19	
2015-05-06	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto mayo 6/15, ordena demandante presentar debidamente integrada en un solo escrito reforma demanda. Pasa despacho.	2015-05-11	2015-05-13	2015-05-14	
2015-05-13	Agregar Memorial	APODERADO PARTE DEMANDANTGE REFORMA LA DEMANDA.			2015-05-13	
2015-05-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/05/2015 a las 14:11:10.	2015-05-08	2015-05-08	2015-05-06	
2015-05-06	Autos de Tramite	ORDENA PRESENTAR REFORMA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO			2015-05-06	
2015-05-02	Agregar Memorial	APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGA RECORMA A LA DEMANDA.			2015-05-02	
2015-04-20	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto abril 20/15, de excepciones de fondo presentadas demandada, corre traslado parte demandante, término 5 días.	2015-04-23	2015-04-27	2015-04-28	
2015-04-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/04/2015 a las 15:03:15.	2015-04-22	2015-04-22	2015-04-20	
2015-04-20	Autos de Tramite	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE FONDO			2015-04-20	
2015-04-09	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto abril 9/15, tiene por contestada demanda tiempo oportuno hizo Saludcoop Entidad Promotora de Salud y Corporación IPS Saludcoop. Pasa Despacho.	2015-04-14	2015-04-16	2015-04-17	
2015-04-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/04/2015 a las 07:08:47.	2015-04-13	2015-04-13	2015-04-09	
2015-04-09	Autos de Tramite	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA- PRESENTO EXCEPCIONES DE FONDO-RECONOCE PERSONERIA			2015-04-09	
2015-03-24	Agregar Memorial	RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA			2015-03-24	
2015-03-21	Agregar Memorial	APODERADO CORPORACIÓN SALUDCOOP IPS ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.			2015-03-21	
2015-03-03	Notificacion por Aviso	APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGA NOTIFICACIÓN POR AVISO			2015-03-03	

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
2015-02-24	Diligencia de notificación personal (acta)	EN LA FECHA SE REALIZÓ NOTIFICACIÓN PERSONAL A SALUDCOOP E.P.S.			2015-02-24	
2014-09-02	Ejecutoria Providencia	Venció ejecutoria auto septiembre 2/14, admitió presente demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual. Reconoce apoderado judicial. Pasa notificación.	2014-09-05	2014-09-09	2014-09-10	
2014-09-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/09/2014 a las 16:32:41.	2014-09-04	2014-09-04	2014-09-02	
2014-09-02	Auto admite demanda	ADMITE DEMANDA			2014-09-02	
2014-09-01	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 01/09/2014 a las 17:31:14	2014-09-01	2014-09-01	2014-09-01	

REGRESAR AL LISTADO

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Soporte: Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reporte Visitas

Total Visitantes: 2465680

Visitantes hoy: 56644

①

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Ibagué – Tolima, martes, veintisiete (27) de febrero
de dos mil dieciocho (2018) 5:00 p.m.

responsabilidad Civil Contractual

1. Martha Lucía Prieto
2. Otoniel Montilla Méndez
3. Paola Andrea Montilla Prieto, en nombre propio y representando a su hijo:
4. Martín Andrés Zamudio Montilla
5. Álvaro Enrique Montilla Prieto
6. Matilde Prieto de Sánchez
7. Fabiola Prieto de Hernández
8. Luis Eberto Prieto Vs.

Saludcoop EPS y otro
Rad. 2014-00305-00

SENTENCIA
(Extracto)

“ Asistentes

Apoderada de la demandante, Ana María Morales Torres
Apoderada de la demandada, Diego Felipe Rivera Sánchez

Culminado el trámite correspondiente de este proceso, se decide la demanda referida.

PRETENSIONES
(Principales)

1. Declarar la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de las entidades demandadas, en razón a los daños ocasionados a la señora Martha Lucía Prieto y a su familia, derivados de la falla médica - asistencial, f.293 C.1.
2. Condenar a las demandadas a indemnización integralmente a los demandantes, en las cantidades y por los conceptos referidos en la demanda, f. 293 y 294:
3. Que la sentencia que decida este proceso constituya cosa juzgada y tenga eficacia ejecutiva, f. 294 C. 1.
4. Condenar en moneda legal, con intereses de plazo y de mora, f. 294 C. 1.

- 5. Indexar las condenas.
- 6. Condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas, f.295 C.1.

PRETENSIONES
(Subsidiarias)

- 1. Declarar responsables civil, contractual y solidariamente a los demandados, en razón a los daños ocasionados a la señora Martha Lucía Prieto y a su familia, derivados de falla médica -asistencial, f.295 C.1.
- 2. Condenar a las demandadas a indemnizar integralmente a los demandantes, por las cantidades conceptos referidos en la demanda, f. 295 y 296.

Las pretensiones 3, 4 5 y 6, de estas pretensiones subsidiarias, son iguales que las pretensiones principales, por lo cual no se repiten.

HECHOS

- 1. El 22 de junio de 2012, la señora Martha Lucía Prieto acudió a cita médica, a su EPS Saludcoop, por fuerte dolor abdominal, durante varios días, el médico general le suministró Dipirona devolviéndola a casa, f. 290 C. 1.
- 2. Persistiéndole el dolor, al día siguiente, volvió al médico, dejándose en observación en la IPS, Clínica Saludcoop de Ibagué, f. 290 C. 1.
- 3. El 24 de junio de 2012, fue intervenida quirúrgicamente, de urgencia por diagnosticársele peritonitis, f. 290 C. 1.
- 4. El 25 de junio de 2012, mientras Prieto se recuperaba de la cirugía, sufrió insuficiencia respiratoria, internándola a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Saludcoop, sin que sus familiares recibieran respuesta acerca de su repentino cambio de salud, f. 290 C. 1.
- 5. Encontrándose en la UCI, la demandante empezó a presentar síntomas diferentes a los de afección respiratoria, por lo que el médico internista sugirió examen particular, pues ante la insistencia de los familiares el personal médico indicó que podría tratarse de una bacteria altamente lesiva, lo que se confirmó con el resultado del examen, f. 291 C. 1.
- 6. En el transcurso de la semana la bacteria intrahospitalaria perjudicó su cuerpo deportista y saludable, causándole insuficiencia renal, requiriéndose diálisis, f. 291 C. 1.
- 7. Estando en la UCI, los médicos observaron cambio de color de las manos y piernas de Martha, decidiendo amputar sus dos piernas a la altura de la rodilla, y varias falanges sus manos, f. 291 C. 1.
- 8. El 27 de julio de 2012, le dieron salida en condiciones lamentables, requiriendo cuidado permanente de sus familiares, de dos prótesis para las piernas y enfermería 24 horas diarias, f. 291 C. 1.

- 9. El 10 de agosto de 2012, el Juzgado 11 Penal Municipal de Ibagué, tuteló los derechos fundamentales a la demandante, ordenándole a Saludcoop EPS y a la Clínica Saludcoop, suministrarle visita médica y fisioterapia domiciliaria, f. 291 C. 1.
- 10. También se le amparó a Martha tratamiento integral, para que se le entregaran prótesis para sus piernas, f. 291 C. 1.
- 11. Aún con la sentencia de amparo y el estado de salud de Prieto, la EPS, le ha negado los servicios médicos, asistenciales y terapéuticos, f. 292 C. 1.
- 12. El servicio de las demandadas le ocasionó un cambio negativo a la vida de Prieto y a la de su familia, f. 292 C. 1.
- 13. Según jurisprudencia, por bacterias intrahospitalarias, asumen responsabilidad los demandados de indemnizar integralmente los perjuicios a los afectados directos e indirectos, f. 545 C. 1.
- 14. Prieto era persona atlética, dedicada a la actividad física diaria que realizaba con un grupo de personas de la tercera edad, disfrutaba el baile en familia y compartir con ellos en fechas especiales, lo que imposibilitándosele le causa aflicción y sufrimiento, f. 545 C. 1.
- 15. Respecto a sus hijos, esposo, hermanos y nieto, se han presentado perjuicios morales, f. 545 C. 1.
- 16. Del 25 al 26 de junio de 2012, la paciente fue infectada con la bacteria denominada "stenotrophomona maltophililia", de origen intrahospitalario, al atendersele en las instalaciones de la IPS Clínica Saludcoop, demostrándose responsabilidad solidaria con la EPS Saludcoop, quien no estaba limitada exclusivamente a contratar con la IPS, f. 546 C. 1.
- 17. Demostrado el daño y la responsabilidad, por el servicio médico intrahospitalarios, se invierte la obligación probatoria, quedando obligadas las demandadas a demostrar su diligencia y cuidado, f. 546 C. 1.
- 18. Aunque Prieto, en la fecha del daño, tenía derecho a pensión de vejez, no se le imposibilitaba realizar actividades económicas y se dedicaba a vender productos de catálogo, f. 546 C. 1.
- 19. Aunque la infección por la bacteria ocurrió en la IPS Clínica Saludcoop, debe condenarse solidariamente, porque la obligación de la EPS no se limita a mero espectador del desarrollo contractual, f. 547 C. 1.
- 20. Hubo una inadecuada atención de la apendicitis que presentaba Prieto, al extremo de agravarse, debiéndose intervenir por peritonitis, y por tanto se sometió a la paciente al riesgo que generó la infección nosocomial, f. 547 C.1.

Trámite

2 de septiembre de 2014 se admitió la demanda, f. 303 C. 1.
 20 de marzo de 2015, la IPS Saludcoop contestó, f. 387 C. 1.
 24 de marzo de 2015, la EPS Saludcoop contestó, f. 403 C. 1.
 13 de mayo de 2015, los demandantes, reformaron la demanda, adicionando los hechos # 13 al 22, f. 543 -561 C. 1.
 4 de junio de 2015, se reconoció la reforma y la adición, f. 566, f. 569.
 Los demandados no contestaron la reforma, f. 569 C. 1.

CONSIDERACIONES

Elementos Constitutivos de Responsabilidad

Para resolver las excepciones, este despacho comienza por determinar los requisitos indispensables para que se produzca responsabilidad.

Jurisprudencialmente se ha establecido que constituyen elementos indispensables para establecer la responsabilidad:

- 1. Culpa
- 2. Daño
- 3. Nexo Causal

1. Culpa

Consiste en un comportamiento o proceder inconsecuente o incongruente que haya podido tener Saludcoop con las necesidades o exigencias que ameritaban las circunstancias de la salud de la paciente Martha Lucía Prieto, y que por ello se le hubiese ocasionado un perjuicio.

Al respecto, rige el principio general de derecho probatorio conforme al cual, el deber de la prueba lo tienen los demandados quienes afirman incumplimiento de las demandadas IPS Saludcoop y Saludcoop EPS.

No obstante, tratándose de responsabilidad médica, este principio se encuentra dinamizado, desplazándose el deber de la prueba a las demandadas, debido a su posición dominante, porque son ellas quienes tienen el control total del servicio médico y gran parte de los medios probatorios.

Por lo tanto, la IPS Saludcoop, como Saludcoop EPS tiene el deber de suministrar todas las pruebas que tengan y que sean pertinentes para determinar las causas del perjuicio ocasionado a la señora Prieto.

También los demandantes tienen el deber y posibilidad de desvirtuar las pruebas de las demandadas o suministrar nuevas.

Obligaciones del Servicio Médico

Cierto es que el ejercicio de la medicina, es un profesión que implica obligaciones de medios y no de resultados.

No obstante, ello no implica que en el suministro de los servicios médicos sea legalmente admisible la deficiencia de ellos, bien por omitirlos o por suministrarlos inadecuadamente, conforme a las posibilidades que la ley del arte médico tiene establecido para cada caso.

Estas exigencias corresponden, bien sea a la disponibilidad que obligatoriamente deba de tener el establecimiento hospitalario, según el nivel de complejidad que le corresponda y/o el nivel de óptima capacitación de los médicos, según el rango que les corresponda dentro de la jerarquía de sus especialidades.

Así que se requiere diferenciar entre la imposibilidad de la ciencia en sanar una patología y la deficiencia del servicio médico.

La deficiencia se puede producir bien sea por tardanza, omisión o extralimitación, débanse estas a impericia, negligencia o indolencia profesional o a todas las anteriores, situaciones que produzcan un resultado que, dentro del arte de la medicina, sea totalmente previsible y evitable.

Por tanto, no obstante que el ejercicio de la medicina conllevaría un riesgo para la paciente Prieto, esta situación no eximiría de responsabilidad a Saludcoop EPS y la Clínica IPS Saludcoop, por perjuicios causados a la paciente, cuando el riesgo potencial se efectiviza por causa de tardanza, impericia o inadecuado servicio médico o todas las deficiencias anteriores, circunstancias que hubiesen aumentado el riesgo innecesario en el suministro del servicio médico.

Debido al deber misional que le corresponde a Saludcoop, esta tenía la obligación legal de garantizarle a la paciente la práctica y desarrollo de todos los procedimientos médicos disponibles, conforme a lo que se determina por las leyes del arte médico.

Así, que la EPS y la IPS tienen el deber misional de suministrar sus servicios de salud, de forma segura, teniéndose presente que la seguridad incluye la garantía de rangos mínimos de previsión, tanto en el rango de la jerarquía de complejidad de la institución que conforme a los protocolos debe suministrar el servicio, como respecto a la idoneidad de los médicos que atienden a los pacientes.

Como medios probatorios se tienen los siguientes:

- 1. En la historia clínica de la paciente, se indicó:

22 de junio de 2012 06:47- 7:02 am

Ámbito de realización: Urgencias IPS Saludcoop

"(...) Refiere desde hace 3 días fiebre, nc. Escalofrío, dolor abdominal tipo cólico, dolor en todo el cuerpo, sin otra sintomatología. Automedicó Acetaminofen.

(...) Diagnóstico Principal: Infección viral no especificada.

Medicamento: Diclofenaco sódico sol iny x 75 Mg/ amp aplicar 1 ampolla ahora

Acetaminofén x 500 mg tomar 1 tableta cada 6 horas

Diclofenaco sódico por 50mg tomar 1 tableta cada 8 horas.

(...) Plan Terapéutico: ss CH, dipirona, f. 2 HC48 CD.
Profesional: Sandra Marina Rojas Guio

23 de junio de 2012 07:37 a 7:54 am

Ámbito de realización: Urgencias IPS Saludcoop

Diagnóstico principal: infección viral, no especificada

(...)

Medicamentos Acetaminofen x500 mg

Posología: Tomar 2 tableta(s) cada 6 horas por 3 días.

(...) Plan Terapéutico: Se indica manejo con Actm, Sro, abadudntes liquidisos orals (sic) (...)

Profesional: Yuli Natalia Guzmán Yara

23 de junio de 2012 Hora 2:07 pm-2:28 pm.

Ámbito de realización: Urgencias IPS Saludcoop

"Paciente quien viene por cuadro clínico de 4 días de fiebre subjetiva, astenia, adinamia y con dolor abdominal tipo cólico y distensión abdominal, Paciente quien ha venido en 2 ocasiones previas.

Antecedentes farmacológicos: Acetaminofen, diclofenaco y dipirona.

Medicamento: Omeprazol x 20 mg tomar 1 tableta cada 24 horas por 30 días
Alprazolam x 20 mg tomar 1 tableta cada 12 horas por 30 días
Fluoxetina x 20 mg tomar 1 tableta cada 12 horas por 30 días
Lovastatina x 20 mg tomar 2 tabletas cada 24 horas por 30 días

Plan terapéutico: (...) Paciente con dolor abdominal atípico el cual persiste sin foco aparente, por lo cual se decide dejar paciente en observación para que sea valorado por cirugía general (...) f, 1-5 HC49 CD.

Profesional: Gabriel Alejandro Guzmán Flórez

Así, aparece probado que la IPS, mediante la médico general Sandra Marina Rojas Ríos, diagnosticó infección viral no especificada y le prescribió analgésicos y antiinflamatorios (diclofenaco, acetaminofén y dipirona)

Este diagnóstico fue confirmado por la médica general Yuli Natalia Guzmán Yara, el 23 de febrero de 2012, quien indicó continuar el tratamiento con acetaminofén y recomendó tomar abundante líquido.

7

2. Conforme al dictamen pericial solicitado al reformarse la demanda, f. 557-559, y no existiendo certeza de disponibilidad de médicos en el Instituto de Medicina Legal ni en la Universidad Nacional este despacho designó al doctor Carlos Guillermo Perdomo Caicedo, f. 658 C. 1.

El médico Perdomo es egresado de la Universidad del Tolima, ejerce como médico general desde el 2008, y actualmente es especialista en salud ocupacional, abogado especialista en derecho laboral y relaciones industriales, f. 681.

De acuerdo al dictamen de este médico, se establece el procedimiento para la atención de un paciente con síntomas de apendicitis, procedimiento que no fue realizado por parte del personal médico de la IPS Saludcoop, pues manifestó:

"(...) "No existe ningún examen específico para el diagnóstico de la apendicitis aguda, sin embargo los exámenes más usados son Hemoleucograma, velocidad de sedimentación globular, proteína C reactiva, Uroanálisis, Rx de abdomen simple, ecografía abdominal, las cuales NO se solicitaron el día 22 de junio"(...) f, 664 C. 1.

(...) El diagnóstico debe ser a la mayor brevedad posible por el riesgo de perforación al peritoneo en 24 a 36 horas, gangrena o absceso".

- al:
1. (...) El médico iniciará el manejo y solicitar interconsulta con el cirujano (a criterio del médico se podrá solicitar la valoración pro especialista aún sin tener los exámenes paraclínicos)
 2. Solicitud de exámenes paraclínicos (silo amerita)
 3. Toma de signos vitales,
 4. Suspender la vía oral,
 5. Administración de líquidos endovenosos, antieméticos y profilaxis gástrica.
 6. Evitar la administración de analgésicos, antiespasmódicos y antiinflamatorios antes de establecer un diagnóstico definitivo y definir el manejo quirúrgico por parte del cirujano; f. 664 C. 1.

a
al Se determinó a través del dictamen del médico Carlos Guillermo Perdomo, que la dipirona suministrada a la paciente Prieto tiene un efecto analgésico y antipirético, f. 665 C. 1., lo cual fue reiterado en el interrogatorio que personalmente se le hizo al perito médico.

Así que el suministro de este analgésico, incumple los protocolos médicos ante el enigma de la causa del dolor abdominal, por lo cual, como no se encontraba descartada la posibilidad de apendicitis, fue un desatino total suministrarlo.

Es así como el perito Perdomo dictaminó que, entre los efectos este medicamento, está la disminución de la temperatura y el bloqueo de los receptores del dolor, minuto 19:10, disco, f. 694 C.1.

Así, el médico Perdomo, respecto a la pertinencia de los medicamentos suministrados al ingresar la paciente, reitera que se deben evitar analgésicos y antiinflamatorios cuando no ha sido diagnosticada la apendicitis, porque hace más difícil su diagnóstico.

Conforme al dictamen de Perdomo se pudo determinar que la paciente presentó cuadro de apendicitis, pero no hubo traslocación bacteriana, f. 666.

8

En cuanto a la amputación parcial de las piernas y de los dedos de la paciente Prieto, el perito dictaminó que esta situación se produjo como consecuencia de shock séptico, del cual hizo la siguiente pedagogía:

"El shock séptico, se produce cuando el agente infeccioso, sus toxinas y/o liberación en la circulación de los mediadores de la inflamación producen una descompensación cardiovascular caracterizada por un shock distributivo con hipotensión (distribución del flujo sanguíneo, a fin de conservar la perfusión tisular de los órganos vitales), con la consiguiente alteración de la circulación distal (Extremidades del cuerpo) del metabolismo y muerte celular.

Se puede considerar que este grupo de síndromes definidos con un continuum de diversos estadios de una misma enfermedad- La sepsis severa y el shock séptico son el resultado de la evolución de una infección y un síndrome de respuesta inflamatoria sistémico de un organismo que no es capaz de neutralizar el proceso inflamatorio e infeccioso. La consecuencia se debe determinar" f. 666.

Lo anterior, fue corroborado y expuesto en términos más sencillos dentro del interrogatorio realizado al perito el 7 de febrero de 2018, mediante el cual expuso como la causa atribuible:

"Cuando un paciente llega a un estado tan avanzado como es el shock séptico, el paciente entra en un estado de redistribución del flujo sanguíneo en donde a través de estos mediadores químicos que se liberan en estado inflamatorio, la sangre se distribuye a órganos vitales tales, como lo son corazón, cerebro, pulmones, riñones, a expensas de la circulación que se encuentra en las regiones distales, . . ., minuto 28:00, disco, f. 694 C. 1.

Cuando hay hiperperfusión por estado de shock séptico se produce una lesión celular de los tejidos en estos miembros y muerte celular necrosis y con lo cual lo indicado es la realización de la amputación que fue lo que pasó a la señora Martha Lucía, (minuto 28:27, disco, f. 694.

Preguntado el médico Perdomo, que si la amputación de las piernas se produjo como consecuencia del shock séptico, respondió afirmativamente (minuto 29:44, disco, f. 694).

Así mismo, al ser interrogado por los demandantes, en cuanto a la previsibilidad del shock séptico, reiteró Perdomo:

"Cuando una infección no se controla y desborda la capacidad del paciente de controlar la misma, evoluciona de un estadio a otro, siendo el más severo un estado de shock séptico, entra a un estado de redistribución de flujo sanguíneo, para proteger órganos vitales, se da a expensas de tejidos tisulares distantes como lo son los miembros superiores o miembros inferiores...

"cuando no se controla alguno de esos estadios la enfermedad progresa, ese es el último estadio".

Finalmente se le preguntó al médico Perdomo si la atención recibida por la paciente Prieto fue la adecuada, a lo cual manifestó:

"El diagnóstico de apendicitis se majea con tratamiento quirúrgico, el indicado es apenesptomía...

(...) No hay descrito en la ciencia médica que un paciente que termine con una amputación de sus extremidades pueda estar en el universo de los posibles efectos adversos de una apendicitis"

La conclusión a la que llegó el perito la sustentó su experticia e investigación en diversos libros y revistas indexadas, f, 680 C. 1, así como

9

a la confesión realizada por la IPS Clínica Saludcoop, cuya teoría de lo ocurrido concuerda con la explicación dada por el perito médico, Carlos Guillermo Perdomo Caicedo.

de la como

Excepción de la IPS

as y/o en una o con tisular distal

"Inexistencia de infección nosocomial"

para sustentarla la EPS manifestó:

im de éptico uesta oceso

"Si revisamos la historia clínica, y con una simple visión lógica del caso, es fácil determinar que la paciente nunca adquirió una bacteria hospitalaria, sino que su patología en sí, y por la cual acudió al servicio de urgencias era una infección severa, es decir, la paciente ya acudió a la institución gravemente infectada a raíz de la sepsis generalizada y peritonitis a nivel abdominal presentada (...)

ntro e el

(...) Recordemos que la cianosis y necrosis parcial de los miembros de la paciente se debió a la reacción adversa y tórpida que su cuerpo mostró ante los tratamientos y medicamentos exigidos por la ciencia médica para combatir la sepsis que presentaba, y no la falta de higiene, esterilización asepsia en la institución clínica, f. 396 C. 1. .

o, e de e , le 'bro one:

Aunque la conclusión de la la IPS Saludcoop, respecto a la respecto a la causa de la amputación es la misma que la que dictaminó el médico perito, no es cierto que la paciente llegó en estado de gravedad extrema allí.

sión, al l th

Esta afirmación de la IPS, constituye una falacia por cuanto, ciertamente la paciente acudió allí gravemente afectada.

Si te

Lo que maliciosamente no manifiesta la IPS, es que desde la primera consulta de Prieto la gravedad de su estado no era inmanejable.

li

Al estado crítico de salud de Prieto se llegó por la ineptitud manifiesta de los médicos que la atendieron.

di Ji o e:

La torpeza del servicio médico resalta en la reseña de la antigüedad de la sintomatología tal como quedó reseñado en la historia clínica de la paciente:

"Paciente quien viene por cuadro clínico de 4 días de fiebre subjetiva, astenia, adinamia y con dolor abdominal tipo cólico y distensión abdominal, Paciente quien ha venido en 2 ocasiones previas., (resalta este despacho, f, 2 HC 48 disco).

e

Se comprueba entonces que, si se hubiese cumplido el protocolo establecido para la atención de pacientes con apendicitis, es decir, si el personal médico que atendió a la paciente hubiese sido idóneo para suministrarle a la paciente el tratamiento que su afección requería, no se habría producido la peritonitis y después no se habría producido el estado crítico del shock séptico que produjo el necrosamiento de las piernas y dedos, obligando a su amputación.

i

La ineptitud médica resalta con el transcurso de cuatro (4) días de sintomatología sin que se le detectase que se trataba tan solo de una simple y elemental apendicitis.

2. Daño

Este elemento constituye la causa de la obligación de resarcir la lesión que se haya producido al perjudicado en su ámbito patrimonial, físico o moral; al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"El perjuicio es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretar indemnización alguna, porque en el campo contractual o extra-contractual la ley no lo presume. Sin daño fehacientemente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo".

"Conforme a las reglas generales del derecho procesal, es el demandante en acción indemnizatoria a quien corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para que así sea posible imponer al demandado, cuyo hecho lo ocasionó, el deber consecuencial de repararlo". Sentencia del 26 de abril de 1974, de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, si la señora Prieto y sus parientes sufrieron daño, directo o indirecto, se hallan legitimados para reclamar indemnización de perjuicios determinados en el Código Civil. El daño, lo define el profesor Arturo Alessandri Rodríguez así:

"Todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, honor, crédito, afecto, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza el individuo".

El daño es un elemento objetivo de la responsabilidad, sin él no se concibe el deber de indemnizar aun cuando se produzca la culpa. Este se ha dividido en dos categorías: 1. Daños materiales, 2. Daños Morales (...)"

Daño Emergente

En cuanto al daño emergente, no se allegó prueba alguna que permita establecer cuáles fueron los gastos en que incurrió Martha Lucía Prieto, por tal razón no se reconocerá monto alguno por este concepto.

Lucro Cesante

El médico laboral Fernando López Galindo, dictaminó pérdida de la capacidad laboral con una deficiencia de 38.09%, discapacidad de 11,20%, minusvalía de 19,50 %, para un total de 68, 79% de origen común y como fecha en que se produjo la incapacidad, el 23 de junio de 2012, f. 533.

No obstante, no se probaron ni cuantificaron los ingresos adicionales, fuera de su pensión, que percibía la señora Martha Lucía Prieto, al momento de la configuración del daño, f. 6-8 C Pruebas de la demandada.

Por lo anterior, no es posible determinar o cuantificar lucro cesante consolidado ni futuro, teniendo en cuenta que a pesar del perjuicio que a su salud e integridad corporal que le causó la ineptitud médica la señora Prieto sigue percibiendo su mesada pensional.

Daño a la Salud

Conforme a ello, se ha probado que la inadecuada prestación del servicio médico produjo daños físicos y morales a los demandantes.



Al respecto se tiene, conforma a la historia clínica aportada por la demandante, visto a folio 149 y 150C.1., que el diagnóstico de la paciente es:

"(...) Sepsis abdominal resuelta
Pop amputación infracondilea de msis (sic) por necrosis
Pop amputación de falanges de miembros superiores (...)"

Conforme a lo reseñado, queda indudable la existencia del daño a la salud producido a la señora Prieto, tanto a su integridad física.

Daño Moral

Respecto a estos daños, hay prueba de los perjuicios morales ocasionados por los demandados, conforme al estudio realizado por la psicóloga, Amanda Milena Bedoya Valbuena, quien indicó en sus conclusiones:

"(...) advirtiéndose la falta de tratamiento o mejor aún un diagnóstico clínico de tipo psicológica (sic) y/o psiquiátrico, que desde el momento mismo de las amputaciones se debió realizar y con ello haberse brindado un tratamiento adecuado y oportuno que en este momento había ofrecido mejores condiciones de adhesión al cambio brusco que ha sufrido tanto la señora Martha Lucía Prieto como sus hijos y muy posiblemente los demás familiares, de lo que se refiere se compartía con bastante periodicidad y que en la actualidad esas situaciones son pocas o nulas, f, 539.

Por lo anterior, se concluye de forma primaria, que la señora Martha Lucía Prieto presenta un cuadro de depresión grave; diagnóstico que corresponde a una enfermedad que como su mismo nombre lo indica es de carácter grave, con diagnóstico pobre, de alto riesgo por encontrarse constante riesgo de hetero y autoagresión, lo cual requiere de especial tratamiento profesional constante y cuidado permanente durante toda su existencia por parte de los familiares generando dependencia en ellos, alterando la dinámica y desarrollo adecuado de cada uno de los miembros de su hogar y demás miembros de su familia, - Hijos y esposo-ya que deben restringirse de actividades independientes que generan disfrute y bienestar normales en razón a que deberán prestar cuidados especiales y permanentes a Martha Lucía Prieto (...).

En uno de los apartes del dictamen psicológico se indicó:

"(...)Se evidencia múltiples alteraciones en sus procesos psicológicos como la atención, percepción e ideación, delirios y asociaciones laxas, pensamientos rumiativos y automáticos negativos; en su área emocional de igual manera se evidencian cambios negativos y a futuro según lo narrado, exhibiendo aplanamiento afectivo, episodios de ansiedad generalizada y de depresión, baja autoestima y valía personal, poca o nula motivación para la realización de actividades cotidianas que podrían ser placenteras para la entrevistada más aun teniendo en cuenta que existen evidentes limitaciones físicas que le permitieran desarrollar actividades físicas y placenteras, lo cual hoy en día generan malestar individual y por la carga que representa ella para su familiares más cercanos, en su área comportamental manifiesta conductas agresivas e irritables para con las personas que la rodean y hacia sí misma, especialmente hacia su familia, episodios de abulia esporádicos, aislamiento social, pese a que no hay pobreza vertebral, (...) f. 538.

Respecto a Paola Andrea Montilla Prieto y Álvaro Enrique Montilla Prieto, hijos de la señora Martha Lucía, la psicóloga indicó:

"(...) en cuanto a estos se logra evidenciar que además de encontrarse padeciendo situaciones de aflicción y desesperanza por los comportamientos derivados de las especiales condiciones de salud de la progenitora y las difíciles condiciones mentales que está presentando, igualmente se nota como la dinámica familiar se ha resquebrajado de forma bastante negativa a tal punto que refieren que sus vidas eran muy amenas y unidas en especial en aquellas épocas importantes como lo eran cumpleaños, fiestas decembrinas y de navidad y demás, refieren que hacían bastantes reuniones y paseos familiares pero que en razón a los inconvenientes de la entrevistada que ha volcado sus vidas de forma muy negativas, estas situaciones gratas y placenteras en familia se vieron enormemente afectadas pues aducen y así se evidencia, la entrevistada se ha vuelto una carga adicional y muy posiblemente por el resto de la existencia para los miembros de este grupo familiar y su diario vivir es completamente conflictivo, (...)"

Respecto a Otoniel Montilla Méndez, esposo de la víctima de la inoperancia médica, de manera semejante a lo que le ocurre a sus hijos, tal como lo señaló la psicóloga también resulta afectado por las situación de minusvalía de su esposa tanto física como moralmente.

En cuanto a los hermanos de la señora Prieto, de acuerdo a lo manifestado por la psicóloga:

"Hasta tanto no se brinde una atención profesional, respecto de los hermanos de Martha Lucía, se presentará malestar familiar, pues la falta de tratamiento hace pensar en las antes citada que sus visitas y atenciones se originan en sentimientos de compasión o lástima, lo que hace que la paciente reacciones de forma equivocada y hace que sus hermanos se afecten de forma considerable por los comportamientos de ella".

Respecto del menor, Martín Andrés Zamudio Montilla, nieto de la señora Martha Lucía, si bien su madre otorgó poder para su representación y fue admitido como demandante dentro del proceso, no se le identificaron ningunas pretensiones, f. 293-296.

Ante este cuadro clínico de los perjuicios psicológicos y conforme a las reglas de la experiencia alusivas a la vida cotidiana y a las relaciones afectivas que, usualmente, se establecen en los grupos familiares no queda duda del daño moral.

Por lo tanto surge la obligación de mitigar estas situaciones de tristeza, desmoralización y frustración mediante indemnización.

Sí no se hiciese, se atentaría contra la paz social, la justicia, la equidad y otros valores que son los que permiten la convivencia social en armonía.

Así que se infringirían elementales normas de la razonabilidad, si habiéndose producido perjuicios a la integridad de la señora Prieto, debida a la ineptitud del servicio médico, por parte de quien se hallaba no solamente solidaria, sino contractualmente obligado a suministrarlo, no exista la más mínima compensación.

En consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de los daños morales, como medio para compensar mínimamente el sufrimiento continuo que les ha generado a los demandantes el daño ocasionado a la señora Prieto.

Al respecto el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- en sentencia U del 28 de agosto de 2014, determinó:

“(...) 6.2. Perjuicios morales (unificación jurisprudencial)

Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales, lo anterior, por cuanto la sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.

(...)

Así las cosas, tenemos que el concepto perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1 er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla condensa los niveles y valores de indemnización, conforme a la cercanía con los dolientes:

GRÁFICO No. 2
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5, deberán ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de grave violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una

15

mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Así pues, en el sub juicio el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación efectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Adicionalmente el Consejo de Estado en sentencia del 28 de mayo de 2015, reiteró:

"(...)
(i) La indemnización del perjuicio, que no se trata de restitución ni de reparación, se hace a título de compensación en cuanto "... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia...";

(ii) La tasación del perjuicio, por razón de su naturaleza inmaterial, se establece con fundamento en el criterio de la equidad;

(iii) La determinación del monto deberá sustentarse en los medios probatorios que obran en el proceso, relacionados con las características del perjuicio;

(iv) Debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. (...)"

Respecto a la indemnización por los perjuicios morales se tienen las siguientes situaciones de cada uno de los demandantes y los medios probatorios correspondientes:

La señora Martha Lucía Prieto, quien aparece como la directamente afectada por la ineptitud del servicio médico que se le suministró y que le ocasionó daños perpetuos a su integridad física.

Otoniel Montilla Méndez, es el cónyuge de la víctima, probándose con registro civil de matrimonio 438296, del 30 de mayo de 1985, f. 10 C.1.

Paola Andrea Montilla Prieto y Álvaro Enrique Montilla Prieto son hijos de la víctima directa, como prueba de ello se tienen sus registros civiles de nacimiento 10649843, del 3 de junio de 1986 y 22254495, del 24 de enero de 1997, f. 11, 13 C. 1.

Aparecen dos hermanas de la señora Martha Prieto, Matilde Prieto, con registro civil de nacimiento del 10 de septiembre de 1945 y Fabiola Prieto, acta de bautismo del 8 de enero de 1977, tomada del libro 14 de bautismos folio 64 # 211 de la parroquia de Frías-Tolima, f. 14, 15, C.

Frente a Luis Eberto Prieto, no se adjuntó registro civil que acredite su parentesco con la señora Martha Lucía Prieto, no obstante, fue interrogado dentro del proceso como demandante y de acuerdo a sus manifestaciones y bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se tiene como cierta la relación de parentesco que tiene con la víctima directa, f. 27 C 3 Pruebas.

Respecto al menor Martín Andrés Zamudio Montilla, si bien se probó el grado de parentesco con registro civil de nacimiento #51907735, no se presentaron ningún tipo de pretensiones para él.

Daño a la Vida en Relación

esto toma
los antes
mal a la

Este perjuicio y su reconocimiento se encuentran determinados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia.

relación
idad de

Este perjuicio se encuentra probado respecto a la demandante a través del dictamen psicológico, y algunas declaraciones juramentadas allegadas en la reforma a la demanda.

yo de

Así se ha probado que la señora Martha Lucía se encuentra afectada en sus relaciones interpersonales y familiares, porque al carecer de piernas y algunas falanges, ha tomado una conducta de aislamiento de su entorno social, y se haya afectadas sus relaciones íntimas y afectivas con su esposo.

hace
monte
con si

Conforme al perjuicio recibido por la víctima, pasó de ser una persona alegre y sociable a que luego del daño médico ha llevado que sus celebraciones y reuniones familiares sean escasas o nulas al igual que su actividad física.

ce co

ran e

los d

la:
dio:

Respecto a sus hijos el dictamen psicológico determinó que las relaciones interpersonales se le ha afectado en forma bastante negativa, puesto que manifestaron que tenían una familia muy unida que disfrutaba de reuniones familiares pero que los inconvenientes presentados a la señora Martha Lucía han hecho que su diario vivir sea conflictivo.

ent:
e l:

La señora Martha Lucía, en su entrevista con la psicóloga, le manifestó que ha llegado a agredir a su hijo y que su hija ha visto afectada su vida familiar, por dedicar mucho tiempo a los cuidados de su madre, f. 537.

cor

la
de
de

De acuerdo a las recomendaciones de la psicóloga la señora Martha Lucía requiere cuidado permanente durante toda su existencia por parte de sus familiares, por la dependencia de ellos, lo cual altera la cotidianidad de cada uno de los integrantes del hogar puesto que deben restringirse de actividades independientes que usualmente producen satisfacción y bienestar, f. 539.

on
o,
te

Frente a sus hermanos no existe prueba de que los demandantes, en sus relaciones interpersonales con las demás personas, hayan sido afectados, puesto no se probó que esa relación social con la comunidad haya sido afectada.

Nexo de Causalidad

u
o
s
a
a

"La relación de casualidad o vínculo de causalidad es un elemento esencial en todos los casos de responsabilidad civil, inclusive en aquellos en los que se responde sin culpa"

"El perjuicio es el efecto, el hecho o culpa del autor es la causa y la relación que existe entre los dos es el vínculo de causalidad. Sin él no habrá responsabilidad, porque es posible que aquel a quien señala como autor y figura como demandado, no haya sido el que ocasiono el perjuicio" Alberto Tamayo Lombana, Responsabilidad Civil Extracontractual, y Contractual, pág. 100.

Está indiscutiblemente probado que el personal médico de la IPS Saludcoop fue sistemáticamente incompetente durante aproximadamente

(17)

más de cuatro (4) días, pues desconoció elementales normas del arte médico ante síntomas típicos de apendicitis que presentaba la paciente.

Es así como está probado con la historia clínica que la señora Martha Luján acudió a la IPS por urgencias, desde el 22 de junio de 2012 a las 6:47 a.m.

No obstante su asistencia medianamente oportuna a pedir el servicio médico, lo que recibió fue un diagnóstico equivocado, contravidente con la sintomatología que ella manifestaba.

Contrariando el protocolo médico, a la paciente le prescribieron analgésicos, los que, conforme a la pedagogía que hizo el médico Perdomo, ocultan los síntomas de la apendicitis, sin que se hubiese descartado la posibilidad de que hubiese apendicitis y sin practicársele los exámenes necesarios para emitir un diagnóstico acertado, f. 2 HC48 CD.

El 23 de junio de 2012 a las 7:37, a.m, Prieto, nuevamente ingresó por urgencias a la Clínica demandada, a quien se le suministró como tratamiento acetaminofén x 500mg, se le recomendó suero y líquido oral, f. 2 HC51 disco.

Nuevamente la ineptitud médica prevalece, ignorancia superlativa que se corrobora con la ilustración que hace el médico perito en el dictamen presentado, conforme al cual este procedimiento está totalmente contraindicado para el manejo de pacientes con síntomas de apendicitis.

Entonces, está comprobado que la señora Prieto acudió con síntomas de apendicitis desde el 22 de junio de 2012 y sólo hasta el 24 de junio de 2012, cuando ya se encontraba en estado de gravedad extrema fue intervenida quirúrgicamente, de urgencia.

Ante la omisión de diagnosticársele la apendicitis, avanzó el estado de infección de la paciente hasta llegar al shock séptico, que conforme al dictamen del médico, fue la causante de la amputación de sus piernas y dedos de la señora Prieto, f. 49, 54 C.1, minuto 19:44, disco, f. 694 C. 1.

Se encuentra plenamente probada la relación causa efecto, materializada en inepto servicio médico a la señora Prieto y el consecuente daño en la salud física y psicológica de la demandante y la de su familia.

En efecto, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, se encuentra probado, si se tiene en cuenta que, conforme se determina en la historia clínica es evidente la inadecuada prestación del servicio médico.

Es así como la falta de un adecuado diagnóstico médico y el tratamiento inadecuado, permitió la evolución de la patología a extremos incontrolables, hasta que la infección se multiplicó a tal magnitud que produjo necrosamiento de extremidades, por la escases de flujo sanguíneo.

Necrosadas las piernas y las falanges, no hubo opción por lo que fue inexorable amputarlas.

19

En consecuencia la EPS Saludcoop es responsable solidariamente con la Corporación IPS Saludcoop por los perjuicios causados a los demandantes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

"(...) La prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex-artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas" casación especial de 17 de noviembre de 2011, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, (se resalta)

En efecto las entidades promotoras de salud, en el marco de la Ley 100 de 1993 y en función del efectivo cumplimiento de principios como el de solidaridad, universalidad y eficiencia (art. 48 C.P.), están obligadas a:

"organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados" (art. 177, Ley 100 de 1993).

Además de lo anterior también tienen la obligación de:

"Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud" (art. 178, núm. 6°).

Por lo tanto comprometen su responsabilidad cuando incumplen su deber funcional de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios en salud indistintamente que los presten directamente o a través de las instituciones prestadoras de salud.

Adicionalmente, el inciso 2°, del art. 14, de la Ley 1122, del 2007 dispone que las EPS son las responsables de cumplir:

"las funciones indelegables del aseguramiento", para efectos de garantizar la calidad de la prestación de los servicios de salud, y en consecuencia "la administradora de salud a la que está vinculada el afiliado, es la que determina las condiciones en que se presta el servicio, y dentro de ellas, el médico, laboratorios, entidades a las que puede acudir para que se realicen las prestaciones asistenciales de diagnóstico, o quirúrgicas o las que demande el restablecimiento o conservación de la salud."

Entonces, conforme a estas circunstancias, la EPS Saludcoop es responsable solidariamente con la IPS Saludcoop de los daños ocasionados a los demandantes.

Se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, artículo 365, #1°, del C.G.P.

Como las pretensiones de los demandantes prosperaron, habrá condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

20

por lo tanto el Juez 1º Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. Declarar improbadas las excepciones de mérito de los demandados.
- 2. Declarar civil y solidariamente responsables a las siguientes personas, por los daños contractuales ocasionados a los demandantes:

- 1. Saludcoop EPS.
- 2. Corporación IPS Saludcoop.

- 3. Condenar a los demandados, a pagar solidariamente a los demandantes las siguientes indemnizaciones:

Demandante	Parentesco	Daño a la salud (S.M.L.M.V)	Daño a la vida en relación (S.M.L.M.V)	Daño Moral (S.M.L.M.V)
Martha Lucía Prieto		100	100	100
Paola Andrea Montilla Prieto	Hija		20	20
Alvaro Enrique Montilla Prieto	Hijo		20	20
Otoniel Méndez Montilla	esposo		40	40
Matilde Prieto de Sánchez	Hermana			10
Fabiola Prieto de Hernández	Hermana			10
Luis Eberto Prieto	Hermano			10
Subtotal		100	180	210
Total		490		

- 4. Condenar a la EPS Saludcoop en Liquidación y la IPS Clínica Saludcoop, a pagar a favor de los demandantes, las sumas referidas, 490 S.M.L.M.V.
- 5. Fijar como agencias en derecho \$ 4'000.000.
- 6. Condenar en costas a los demandados.

*Esta sentencia se profirió oralmente conforme al artículo 373, C.G.P. fue notificada en estrados e impugnada inmediatamente por las dos partes, concediéndosele apelación suspensiva, ante el Tribunal Superior de Ibagué.

Germán Martínez Bello
Juez

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 24/ago/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS	
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	923	24/ago/2020

DR. MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1110447709	PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO		01 *~
	JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO		02 *~

שם המעלה: מר מנואל אנטוניו מדנה וארון

C26001-OJ01X09

yninod EMPLEADO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-105629
Fecha:	27/08/2020 09:21:20 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDI
Anexos:	

Señor(a):

MANUEL ANTONIO MEDINA BARON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE

Carrera 2 # 8-90 Oficina 1406

sscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IBAGUE - TOLIMA

Asunto: RESPUESTA ACCION DE TUTELA No.: 2020-000207-00 ACCIONANTE: PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO ACCIONADO: JUZGADO 1° CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE
OFICIO: 6152 de agosto 25 de 2020

Referenciado: 1-2020-439754

Respetado Señor(a):

ROCÍO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019 con Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019 y mediante la Resolución No. 001528 del 16 de marzo de 2020 “*Se delega el ejercicio de sus funciones*”, facultada para representar judicialmente a la entidad, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, procedo a dar respuesta a la tutela del asunto, notificada vía correo electrónico el día 25 de agosto del corriente en los siguientes términos:

I. HECHOS:

PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO, actuando en nombre propio, instaura la presente acción de tutela contra **el JUZGADO 1° CIVIL CIRCUITO DE IBAGUE.**, con el fin de que le sean protegidos su derecho fundamental de petición, administración de justicia, seguridad jurídica vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

De la demanda se extracta que la parte accionante requiere de accionado la ubicación del proceso 73001-31-03-001-2014-00305-00 que se relaciona en los hechos de la tutela.

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.

II FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-105629
Fecha:	27/08/2020 09:21:20 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDI
Anexos:	

Solicitamos **desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.**

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Igualmente, el artículo 14 de la ley 1122 de 2007 establece lo siguiente: “*Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (...)*”

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-105629
Fecha:	27/08/2020 09:21:20 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDI
Anexos:	

Al respecto, es necesario precisar el alcance de la actividad de intervención cumplida por las superintendencias como una manifestación función pública de intervención control y vigilancia a través de la que, "se ejecutan operaciones tendientes a intervenir en la actividad de particulares para regular procesos o impedir su desbordamiento en detrimento del interés general"¹. Acerca del punto se pronunció el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. No. 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071) Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra, señaló:

"... [L]as superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...) La policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal (...) Dentro de este marco, la actividad de las superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación de las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control(...)"

No obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Superintendencia se permite presentar las siguientes razones y fundamentos:

I. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Según lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, en relación a la respuesta dada en su oportunidad por el juzgado, que el expediente fuera enviado a la Supersalud, se dio respuesta y se corrió traslado a la CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA, para que se pronunciara sobre la petición, la cual también informó lo mismo, es decir que el expediente no estuvo en esa corporación.

¹ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, «La actividad de la administración pública y sus manifestaciones», en *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 324.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-105629
Fecha:	27/08/2020 09:21:20 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDI
Anexos:	

Así las cosas, reiteramos la respuesta dada en ese momento, no somos los llamados a responder por el expediente, corresponde al juzgado su ubicación o en su defecto la reconstrucción del mismo.

En los anteriores términos se respuesta a la solicitud y en caso de requerirse información adicional estaremos atentos a brindarla.

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019.
2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019.
3. Copia de la Resolución No. 001528 de marzo 16 de 2020.

NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Carrera 68 A No. 24B - 10 Pisos 9 Edificio Plaza Claro, en Bogotá D.C

Atentamente,



ROCIO RAMOS HUERTAS
Asesor

Copia:

Anexo:

Proyectó: ENOVIS DE JESUS JIMENEZ ALVAREZ

Revisó: CESAR ALBERTO GARCIA LOPEZ-

Aprobó: ROCIO RAMOS HUERTAS



Honorable Magistrado:

MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil- Familia

ASUNTO: RESPUESTA ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: Paola Andrea Montilla Prieto.

ACCIONADO: Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué.

RADICACIÓN: 73001-22-13-000-2020-000207-00.

DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de Ibagué, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía No. 93.395.575 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 156.681 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de dar respuesta a la acción de Tutela promovida por la señora Paola Andrea Montilla Prieto bajo el Radicado No. 2020-207, conforme al Oficio No. 6155 fechado y notificado el día 25 de agosto del 2020.

FRENTE A LOS HECHOS:

Teniendo en cuenta que los hechos de la acción de tutela no se encuentran enumerados me permitiré hacer relación a los mismos de forma general.

Para iniciar, es cierto que el Juzgado accionado emitió sentencia en el año 2018 con la que declaró civil y solidariamente responsables a Saludcoop EPS y la Cooperacion IPS Saludcoop dentro del expediente con radicado 2014-305, por daños irrogados a los demandantes, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Ibagué en el año 2019.

Debe indicarse que posterior a ello el suscrito presento acción ejecutiva con base en sentencia judicial el día 06 de mayo de 2019, sin embargo el despacho negó el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente del ejecutivo a la Superintendencia de Salud, pero para sorpresa del suscrito una vez nos acercamos a preguntar al juzgado por el expediente nos informan que la totalidad del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual había sido remitido a esta entidad y desde entonces no se ha tenido información del paradero del expediente ni del trámite que en esta entidad dieron al cobro.

Es cierto además que en repetidas ocasiones se ha solicitado al juzgado que se ubique el expediente tal y como se prueba con los anexos correspondientes.



De las comunicaciones que la aquí accionante haya sostenido con el Juzgado Primero Civil del Circuito me atengo a lo que se pruebe en la acción constitucional.

Así mismo, es cierto que la Sra. Montilla Prieto ofició a la Superintendencia Nacional de Salud solicitando información respecto de la ubicación del expediente, como las consecuentes respuestas que de dicha comunicación se emitieron, sin embargo aclaro que de ello tengo conocimiento toda vez que la accionante lo informó posterior a una reunión sostenida con la misma con mi socio en la firma de abogados de la que somos propietarios y de igual forma lo afirmado por las entidades está consignado en los oficios allegados como anexos de la acción constitucional.

Efectivamente, como consecuencia de las respuestas emitidas por estas entidades puede entenderse que el expediente se encuentra extraviado sin que a la fecha la sentencia haya sido tramitada para su pago efectivo sin embargo, no es cierto como se prueba, que *todas las actuaciones tendientes a hacer efectiva la sentencia (SIC)* hayan sido efectuadas por la accionante y mucho menos que el suscrito no ha actuado a fin de obtener dicho pago ya que tal y como se acordó en reunión sostenida con la aquí accionante a inicios del mes de agosto, se procedió a oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el pasado 19 de agosto de 2020, solicitando se expidiera copia del certificado de envío y radicación emitido por la empresa de correo con la cual se remitió el expediente No. 2014-305 a la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicional a lo anterior, se solicitó al juzgado que tramitara Incidente de Desacato en contra de esta entidad por no dar cumplimiento a las órdenes del despacho, que requiriera nuevamente la devolución del expediente y como última medida se ordenara la reconstrucción del mismo adelantando la cuenta de cobro ante la entidad competente; sin embargo el juzgado no ha emitido respuesta al requerimiento.

Por tanto, la afirmación efectuada por Montilla Prieto falta a la verdad, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva con base en sentencia judicial dentro del proceso con Rad. 2014- 305 fue adelantada por el suscrito, así como los posteriores requerimientos que se hicieron al despacho y por los cuales procedieron a requerir en dos ocasiones, esto es en Julio de 2019 mediante oficio #973 y Enero de 2020 mediante oficio #0016, a la superintendencia Nacional de salud a fin de que devolvieran el expediente mencionado.

Por tanto, si en algo le asiste razón a la accionante es en asegurar que quien más interesado puede estar en efectuar el cobro de la sentencia es el suscrito profesional del Derecho a fin de cobrar unos Honorarios que tal y como se había acordado se trabajarían a cuota Litis y después del esfuerzo de un arduo trabajo de aproximadamente (5) años no he recibido ni un 1% del dinero invertido en los Gastos Procesales como peritazgos, notificaciones, copias, y demás que fueron asumidos por el Abogado.

Lo anterior sumado a que no puede atribuírsele la culpa al Abogado de los errores que cometa el despacho judicial, pues se trata de una causa ajena a la voluntad del suscrito.



Como soporte de lo expuesto me permito allegar los siguientes:

PRUEBAS

1. Copia del radicado de la acción ejecutiva con base en sentencia judicial, el pasado 06 de mayo de 2019 en un (01) folio.
2. Copia del escrito radicado en el juzgado el pasado 20 de noviembre de 2019, en un (01) folio.
3. Copia del escrito radicado en el juzgado el pasado 10 de marzo de 2020, en un (01) folio.
4. Evidencia del correo electrónico con el que se envió escrito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el pasado 19 de agosto del año en curso con copia del oficio, en tres (03) folios.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito y su representados reciben notificaciones en la Carrera 3 No. 8- 39 Edif. Escorial Oficina T- 05, Ibagué- Tolima, en los abonados telefónicos (098) 2619207 – 3162237653 y en el correo electrónico davidrodriguez.gabogados@gmail.com.

Del Honorable Juez Constitucional;

Cordialmente,

DAVID RODRIGUEZ GIRALDO
CC. No. 93.395.575 de Ibagué
T.P. No. 156.681 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Ibagué - Tolima, miércoles, quince (15) de
enero de dos mil veinte (2020)

Señor
Gerente y/o Representante Legal
Superintendencia Nacional de Salud
Bogotá D.C.

Responsabilidad Civil Extracontractual
Paola Andrea Montilla Prieto y otros Vs.
Saludcoop EPS Intervenida y otros
Rad. 73001-31-03-001-2014-00305-00

Asunto: Reiteración de Devolución de Expediente

Oficio # 0016

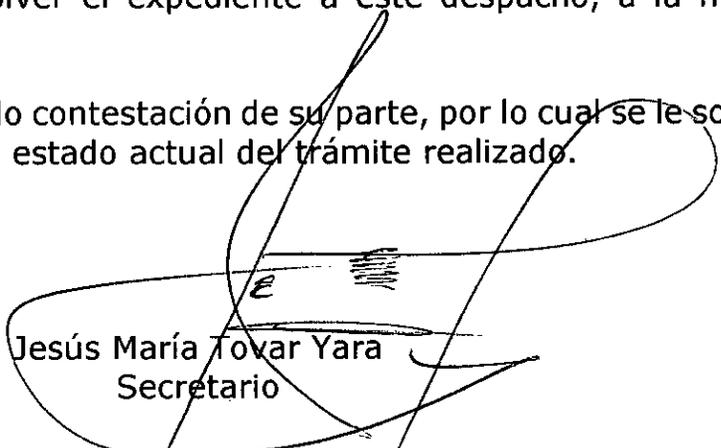
Respetuoso saludo.

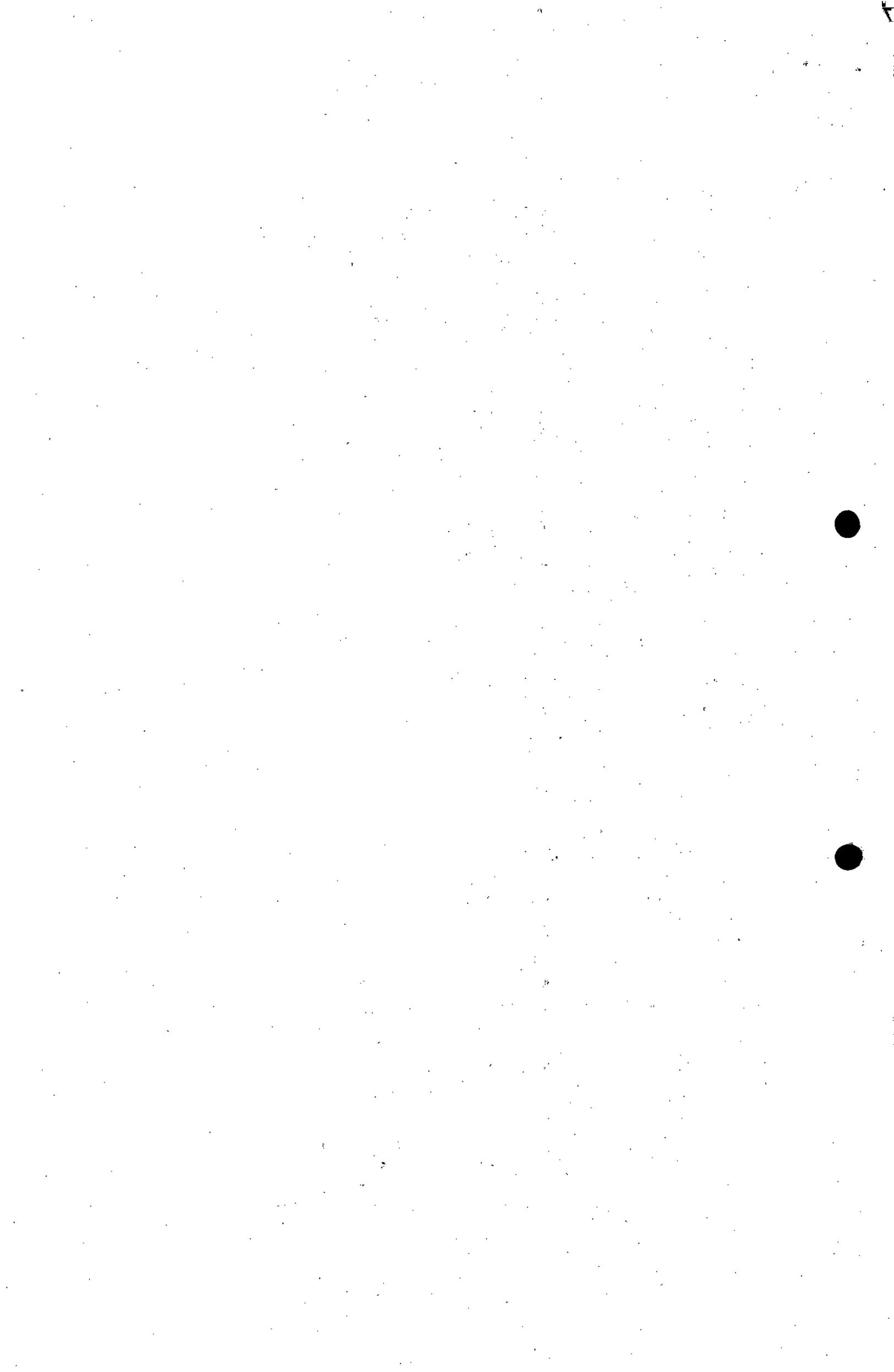
Mediante oficio #0868 del 7 de junio de 2019, se remitió el expediente de la referencia a su despacho, no obstante, el mismo fue remitido equivocadamente, como quiera, debió haberse enviado al Agente Interventor de Saludcoop EPS En Liquidación, y tan solo el cuaderno ejecutivo y no el ordinario.

Por lo anterior, comedidamente, mediante oficio #973 del 4 de julio de 2019, se le solicitó devolver el expediente a este despacho, a la menor brevedad posible.

A la fecha no se ha recibido contestación de su parte, por lo cual se le solicita dar respuesta e indicar el estado actual del trámite realizado.

Atentamente,


Jesús María Tovar Yara
Secretario





Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

E. S. D.

REF. Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Paola Andrea Montilla Prieto y otros

DEMANDADO: Saludcoop EPS en liquidación- Corporación IPS Clínica
Ibagué Saludcoop.

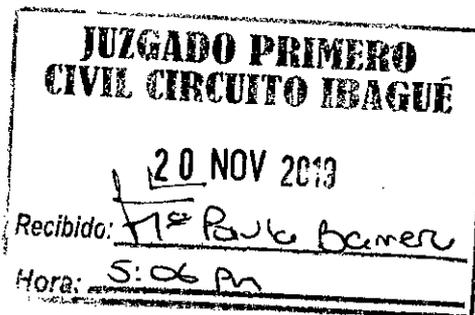
RAD. 73001-31-03-001-2014-00305-00

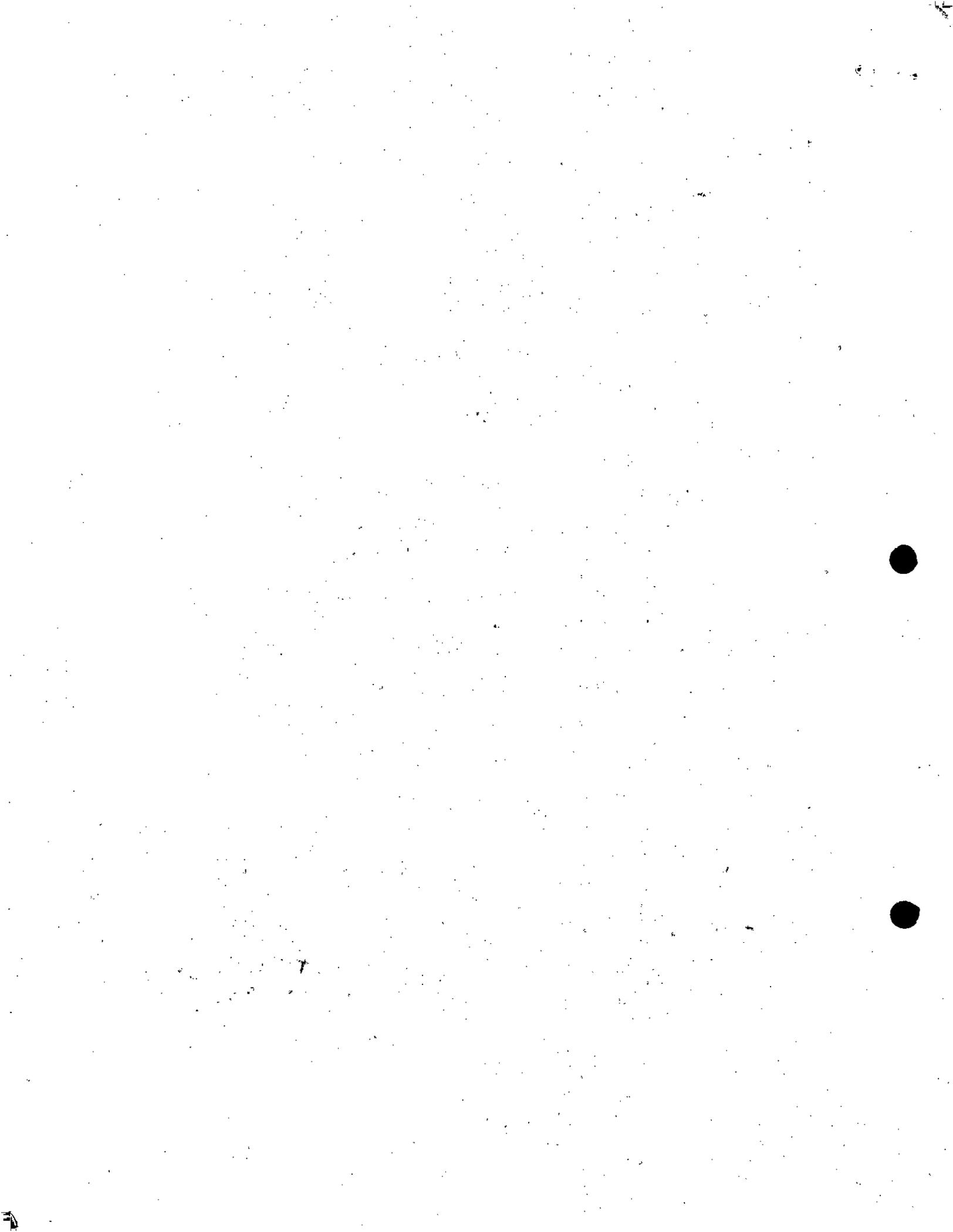
DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia con mi habitual respeto me permito solicitar se sirva requerir nuevamente a la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que alleguen el expediente de la referencia y adicionalmente que informen el estado actual del trámite ejecutivo que surgió dentro de este mismo proceso en el que resultó condenado Saludcoop EPS en liquidación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la totalidad del expediente fue enviado a la ciudad de Bogotá y si bien el despacho elaboró oficio No. 973 del 04 de Julio del año 2019 solicitando a esa Superintendencia la devolución del mismo a la fecha no se ha realizado actuación adicional dentro del proceso habiendo transcurrido un término prudencial para ello.

Cordialmente,

DAVID RODRIGUEZ GIRALDO
CC. No. 93.395.575 de Ibagué
T.P. No. 156681 del C. S. de la J.





Bogotá D.C., 05 de Julio de 2020

SCoopL-0033014-A

Señora:

PAOLA ANDREA MONTILLA PRIETO

paomontillap@gmail.com

3156646607 – 3172137164

IBAGUE – TOLIMA

Asunto: Su oficio de fecha 27 de julio de 2020

PQR-SC- 164334

A través de Resolución N° 2414 del 24 de Noviembre de 2015, expedida por La Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó “*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1*”. Conforme a lo anterior en la actualidad SALUDCOOP EPS en Liquidación, se encuentra adelantando únicamente las gestiones pertinentes a efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 , es decir, el desarrollo de todas etapas que comprenden la Liquidación a fin de lograr su finalización de manera eficiente y oportuna.

Revisado el aplicativo de acreencias de la entidad no se encontró que usted señora **MONTILLA PRIETO** con CC. 1.110.447.709 se hubiese hecho parte del proceso liquidatorio adelantado por esta entidad.

Así las cosas, se hace necesario explicar que esta entidad en aras de proteger los derechos de los acreedores, publicó la información sobre los **términos, condiciones** y **requisitos** para la recepción de acreencias de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante avisos en radio y prensa nacional los días **2** y **17** de Diciembre de 2015. La expedición de la Resolución N° 001 del 25 de Noviembre de 2015 (1er día de operación de la Liquidación), además de las numerosas publicaciones y entregas de información en la sede y página web www.saludcoop.coop, instrumentos de comunicación a través de los cuales se dio a conocer que el período establecido por la Liquidación para la recepción de acreencias OPORTUNAS se había fijado entre el **18 DE DICIEMBRE DE 2015 Y EL 18 DE ENERO DE 2016 hasta las 5:00 p.m.**

En el punto sexto de la nombrada Resolución N° 001 del 25 de Noviembre de 2015 se indicó:

SEXTO: *Que en virtud del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, los días 02 de Diciembre de 2015 y 17 de Diciembre de 2015 SALUDCOOP EPS O.C.EN LIQUIDACION identificada con NIT 800.250.119-1. Publicará en periódico de circulación nacional y en una emisora de Bogotá D.C. y en las instalaciones de SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION en la ciudad de Bogotá D.C. y en la*

Página 1 de 4

página web www.saludcoop.coop el siguiente aviso emplazatorio a los acreedores informándoles:

“A todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público (ICBF, SENA, DIAN, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Contraloría General de la República, Entidades Territoriales, entre otros) o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra el SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800.250.119-1, a fin de que se presenten a radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, únicamente en la sede ubicada en la Calle 128 N° 54 – 07, Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 18 DE ENERO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m.; cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. SE INFORMA que una vez vencido el término para presentar reclamaciones de manera OPORTUNA; es decir, a partir del 19 de Enero de 2016, quienes no hayan presentado su reclamación en el término antes fijado lo podrán hacer DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO DE 2016 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2016, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:15 p.m. a 5:00 p.m., para tal efecto, las reclamaciones presentadas serán graduadas y calificadas como EXTEMPORÁNEAS.

SE ADVIERTE que una vez vencidos los plazos fijados en el punto anterior, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en fuera de término, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado y los bienes de terceros no reclamados serán considerados de propiedad de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION.

(...)”.

2. Para el caso de las posibles reclamaciones que **no** hayan sido presentadas en las citadas fechas, su inclusión en el Proceso Liquidatorio se hará como **PASIVO CIERTO NO RECLAMADO (PACINORE)**, siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, esto es, que se encuentren registradas contablemente. Para tal efecto no se requiere el diligenciamiento de formulario o trámite alguno, ya que como lo indica la norma, corresponde a un trámite interno de la Liquidación sobre los pasivos que no fueron reclamados pero que aparezcan debidamente registrados en los libros contables de la Entidad.

El Decreto 2555 de 2010, además estipula:

Artículo 9.1.3.5.10 (Artículo 46 Decreto 2211 de 2004). Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Quando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de

En Liquidación

obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago. (...).”

Las normas que rigen el proceso liquidatorio son el Decreto 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010, así como en las resoluciones específicas que respecto de medidas de toma de posesión con fines de liquidación de EPS, expida la Superintendencia Nacional de Salud (SNS) en desarrollo de sus competencias legales, en particular las conferidas por las conferidas por el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002¹ y el artículo 1 del Decreto 3023 de 2002². Es decir, se trata de sumarios excepcionales, especiales, cuyo fin, es pagar con la masa liquidatoria los pasivos reconocidos y debidamente soportados.

Por lo tanto, el Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS tiene como obligación en primer lugar el pago de los acreedores que se hicieron parte del proceso liquidatorio (Masa de la Liquidación), y una vez se concluya el pago de todos y cada uno de los acreedores que se hicieron parte del proceso liquidatorio de manera OPORTUNA, en la medida que la disponibilidad de recursos lo permitan.

Como ya se mencionó, para aquellos procesos iniciados con anterioridad a la medida de liquidación (24 de noviembre de 2015) y que no se hayan hecho parte del proceso liquidatorio, les aplica el último párrafo del literal “a” del artículo 9.1.3.5.10, que indica:

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

¹ Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 68 de la Ley 715 de 2001.

² Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001.

Es por ello que en su caso su solicitud será estudiada para determinar su posible inclusión dentro del Pasivo Cierto No Reclamado (PACINORE).

3. A la fecha, Saludcoop EPS en Liquidación se encuentra adelantando las gestiones para la venta de los bienes y activos la entidad (*clínicas y demás bienes muebles e inmuebles*), para con ello lograr la consecución de recursos y a medida que se logra la realización de los activos se procede al pago de cada uno de los acreedores de acuerdo a la disponibilidad de los mismos. Es decir, todas las actividades realizadas por esta entidad están orientadas a la defensa del interés público y la protección de los acreedores.

En atención a lo anterior la entidad ha venido realizando pagos parciales a los acreedores reconocidos dentro del segundo orden de prelación legal establecido en la ley 1797 de 2016 y lo resuelto en la Resolución 1960 de 06 de marzo de 2017, así:

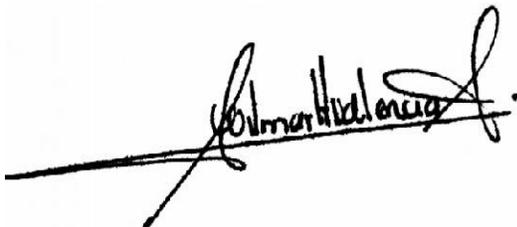
1. *Deudas Laborales (literal A)*
2. ***Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Literal B)***
3. *Deudas de Impuestos Municipales y Nacionales (Literal C)*
4. *Deudas con garantía Prendaria o Hipotecaria (Literal D)*
5. *Deudas con Proveedores Estratégicos (literal E)*
6. *Deudas Quirografarias (Literal F)*

Es decir, una vez se concluya el pago de todos y cada uno de los acreedores que se hicieron parte del proceso liquidatorio de manera oportuna, se procederá al pago de aquellos reconocidos dentro de las reclamaciones presentadas de forma extemporánea y del Pasivo Cierto no Reclamado (PACINORE) en la medida que la disponibilidad de recursos lo permitan, como se explicó en la Resolución 2039 de 29 de marzo de 2019 y 2041 de 08 de Julio de 2019.

Por último, se le comunica que si bien esta entidad ha proferido las Resoluciones 2039 de 29 de marzo y 2041 de 08 de julio de 2019 calificando y graduando el Pasivo Cierto no Reclamado (PACINORE), el mismo aún se encuentra surtiéndose.

De esta manera damos respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,



**WILMAR H. VALENCIA ALOMIA
COORDINADOR JURÍDICO
SALUDCO OP EPS EN LIQUIDACIÓN**